

ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

Directores:

Enrique Álvarez Conde y José Manuel Vera Santos

Autores:

Pedro González-Trevijano	Manuel Martínez Sospedra
Esteban Parro del Prado	Fernando Suárez Bilbao
Manuel Ramírez	José F. Merino Merchán
Pedro Cruz Villalón	María Rosa Ripollés Serrano
Bruno Aguilera Barchet	Ignacio Ruiz Rodríguez
Eduardo Martíre	Francisco J. Visiedo Mazón
Maité Lafourcade	Bruno García-Dobarco
Esther González Hernández	Jesús de Juana López

 **LA LEY**
grupo Wolters Kluwer




IDP
Instituto de Derecho Público
Universidad Rey Juan Carlos

**1808 Y EL ESTATUTO DE BAYONA:
LOS INICIOS DE LA «HISTORIOGRAFÍA
CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA»**

Esther GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
*Profesora de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos*

CONTENIDO

FUNCIONES DE LA «HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL». EL ANCLAJE DEL MODERNO DERECHO CONSTITUCIONAL.....	255
II. EL PUNTO DE PARTIDA DE LA «HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL».....	264
I. LOS ORÍGENES DE LA «HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL» ESPAÑOLA.....	279
1. 1804: el Código Civil y el constitucionalismo napoleónico.....	279
2. La promulgación del Estatuto de Bayona.....	281
3. El Estatuto de Bayona en perspectiva comparada	284
4. El Estatuto de Bayona o los inicios del constitucionalismo patrio.....	289
V. BIBLIOGRAFÍA.....	292

«Cuando pretendemos encarar la realidad política actual valiéndonos del cuadro de conceptos tradicionales, opone aquélla tal resistencia a ser apresada que acaba escapándose entre los dedos [...] Nuestra indigencia es mayor, la insuficiencia de nuestros conceptos es más grave»

(Javier Conde, Teoría y sistema de las formas políticas).

I. FUNCIONES DE LA «HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL». EL ANCLAJE DEL MODERNO DERECHO CONSTITUCIONAL

¿Será, acaso, que necesitamos de una revisión crítica del *cuadro de conceptos tradicionales* que conforma la Teoría de la Constitución? ¿Será, acaso, que la explicación histórica de los orígenes del constitucionalismo está ya superada? ¿Será acaso que el Derecho constitucional necesita de un, pudiéramos llamarlo, «revisionismo histórico»?

Partamos de un dato de difícil refutación, tal y como se demostrará en las páginas siguientes: *el Derecho constitucional es una realidad únicamente comprensible y aprehensible históricamente*. O dicho en palabras de Francisco Tomás y Valiente: «*No hay dogmática sin historia, o no debería haberla, porque los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal sino en un lugar y fecha conocidos y, a consecuencia, de procesos históricos de los que arrastran una carga quizás invisible, pero condicionante*»⁽¹⁾. A lo que añade Bartolomé Clavero: «*Para el constitucionalismo unos orígenes históricos puede que no queden siempre tan lejos. Gusta el mismo de recordarlos en forma de genealogía y abolengo*»⁽²⁾. En definitiva, que para entender el Derecho constitucional es necesario ser consciente de que su historidicidad está en la misma base del proceso de formación, de la lógica productiva de este derecho⁽³⁾.

(1) TOMÁS Y VALIENTE, F., *Constitución: Escritos de introducción histórica*, ed. Clavero, Madrid, 1996, pág. 149.

(2) CLAVERO, B., *Happy Constitution, Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, pág. 39.

(3) DE CABO MARTÍN, C., *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. I (Formas precapitalistas y Estado moderno), PPU, Barcelona, 1998, pág. 13.

Pues bien, en el «arte de escribir la historia» constitucional, es decir, en la «historiografía»⁽⁴⁾ del Derecho constitucional es necesario, en primer lugar, no perder de vista que se trata, qué duda cabe, de una disciplina académica dotada de cierta complejidad. Esta circunstancia exige cierto sobreesfuerzo a la hora de concretar el criterio metodológico-analítico a seguir para la explicación de sus conceptos básicos, su estructura y sus instituciones. Además, como el resto de ramas jurídicas aunque quizás en el Derecho constitucional con mayor intensidad, estamos ante una disciplina académica con un objeto de estudio conformado históricamente. Una dimensión histórica que no debe ser entendida como la exposición de una mera sucesión cronológica de acontecimientos, pues en la misma esencia comprensiva y comprensible de este Derecho está el análisis riguroso y detenido de sus orígenes históricos. En el Derecho constitucional como «en el terreno político y social que nos ocupa, la mayoría de los conceptos usados actualmente en historiografía y en Ciencias Sociales tienen tras de sí una larga gestación histórica»⁽⁵⁾. La historia constitucional es, por tanto, imprescindible para explicar la estructura básica del Derecho constitucional.

Guste o no, «hoy el predicamento activo de un constitucionalismo que no acaba de romper completamente amarras con su antropología originaria, con la antropología que le fuera constitutiva, acusa siempre inconsciencia aunque no siempre inconsistencia. Otras culturas son testigo y además de cargo»⁽⁶⁾. Por tanto, el recurso a su análisis histórico como fórmula con la que ofrecer nuevas perspectivas de valoración está, a día de hoy, en alza, pues asistimos a cierta necesidad de construir y apuntalar el concepto de «cultura constitucional». Por ello, es necesario determinar una serie de elementos consustanciales, inmutables y fijos desde los mismos orígenes del constitucionalismo, esto es, la construcción teórica de una «Teoría General del Derecho constitucional»

(4) Según el DRAE (ed. 2001), también viene a designar el «estudio bibliográfico y crítico de los escritos sobre historia y sus fuentes, y de los autores que han tratado estas materias».

(5) FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J. F., «A manera de introducción. Historia, lenguaje y política», *Ayer. Historia de los conceptos*, núm. 53, 2004, pág. 14.

(6) CLAVERO, cfr., pág. 39.

o «Derecho constitucional si se prefiere, de una su antropología de ACKERMANN⁽⁹⁾. común»⁽¹⁰⁾. Recuérdese, «Gobierno de las Naciones», o mejor, la vocación demostró desde el momento fenómeno más o menos del derecho entre países por la conquista o la col

(7) Esta expresión fue utilizada en *cho Constitucional*, 1.^a ed. define como «el conjunto». Y también en MIRKINE-C DELAGRAVE, París, 1930, *Generale*, 2.^a ed. Giuffr cho Constitucional Ger *Constitucional compara* califica de «indispensables, y para llegar a una (8) Para BARTHÉLEMY-DUEZ, J., constitucional clásico» las construcciones políticas, *Et Droit Constitutionna* global posible de las relaciones en universal.

(9) AKERMANN, B., «The rise of» págs. 771 a 797.

(10) Acoge esta expresión P del Derecho constitucional *Estudios de Teoría del i* R. MORODO, y P. DE VEG Instituto de Investigació que este autor señale c común» hasta el último su cultivo adquiere dur constitucional fundado tanto europeos como a HERNÁNDEZ, E., *Breve his* «turismo constitucional» 2006, concretamente v.

o «Derecho constitucional general»⁷⁾, «Derecho constitucional clásico»⁸⁾ o, si se prefiere, de una suerte de «constitucionalismo mundial» según la terminología de ACKERMANN⁹⁾. O dicho de otro modo, un «Derecho constitucional común»¹⁰⁾. Recuérdese, en este sentido, que el deseo de mejoramiento del «Gobierno de las Naciones» no basta por sí solo para explicar la rápida extensión, o mejor, la vocación de universalización que el constitucional mismo demostró desde el momento de su alumbramiento. No se trata solamente del fenómeno más o menos conocido de la transmigración o de la mera transmisión del derecho entre países, ni de la imposición de un ordenamiento jurídico por la conquista o la colonización de territorios, sino de la libre adopción por

- 7) Esta expresión fue utilizada por MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, 1.ª ed., trad. Sabino Álvarez-Guedín, Reus, 1934, pág. 12, que lo define como «el conjunto de reglas jurídicas de la democracia del Estado de Derecho». Y también en MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Les Constitutions de l'Europe nouvelle*, Librairie Delagrave, París, 1930, pág. 15. Se añade SANTI ROMANO, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2.ª ed. Giuffrè, Milán, 1946, págs. 9 y ss., que prefiere denominarlo «Derecho Constitucional General», junto con BISCARETTI DI RUFFIA, P., *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pág. 87, que lo califica de «indispensable para delinear sus principios teóricos y sus categorías dogmáticas, y para llegar a una aplicación amplia y de tendencia universal».
- 8) Para BARTHÉLEMY-DUEZ, J., *Traité de Droit Constitutionnel*, París, 1933, pág. 49, el «Derecho constitucional clásico» se integra por los principios que se encuentran en la mayoría de las construcciones políticas. También para DEBBASCH, Ch. et al., *Droit Constitutionnel et institutions politiques*, Economica, París, 2001, págs. 211 y ss., que lo identifican con el Derecho Constitucional propio de los países de Europa occidental; única concepción global posible de las relaciones entre gobernantes y gobernados, susceptibles de convertirse en universal.
- 9) ACKERMANN, B., «The rise of World Constitutionalism», *Virginia Law Review*, núm. 83, 1997, págs. 771 a 797.
- 10) Acoge esta expresión PORRAS RAMÍREZ, J. M.ª., «Breve historia de la formación y evolución del Derecho constitucional, con particular referencia a su desarrollo en España», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, R. MORODO, y P. DE VEGA (Dir.), Servicio de Publicaciones. UCM/Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid/México, 2001, págs. 1255 y 1256, aunque este autor señale que no puede hablarse de existencia de un «constitucionalismo común» hasta el último tercio del siglo XIX «dado el gran impulso y florecimiento que su cultivo adquiere durante el período histórico en el que se logró extender el régimen constitucional fundado en tales premisas a la mayor parte de los Estados occidentales, tanto europeos como americanos». También me sumo a esta denominación en GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y «turismo constitucional»*, Editorial Ramón Areces/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, concretamente *vid.* págs. 19 a 39.

parte de un Estado de instituciones de gobierno de otro; fenómeno denominado por Emerico Amari «contagiosidad del Derecho»⁽¹¹⁾.

Lo que se pretende es rastrear toda «una serie de principios, de conceptos, de instituciones que se hallan en los varios derechos positivos o en grupos de ellos para clasificarlos y sistematizarlos en una visión unitaria»⁽¹²⁾; principios e instituciones que «si no absolutos y universales, son, al menos, relativamente constantes y, en consecuencia, comunes, y, en este sentido, generales a una serie más o menos extensa de Constituciones»⁽¹³⁾. Se trataría de las bases imprescindibles para poder afirmar que un Estado tiene Constitución en un sentido, pudiera ser, similar a la declaración contenida en artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: «Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución».

Pues bien, para la conformación de este «*corpus* constitucional común» es necesario superar la explicación de la historia constitucional como simple sucesión de hitos históricos con cierta repercusión política. Lo que el Derecho constitucional actual requiere es elaborar una forma diferente con la que enfrentarse a dicho devenir histórico. No se trata de hacer Historia, sino de construir una «Teoría Histórica»⁽¹⁴⁾, que supere su entendimiento como mero recurso didáctico para la explicación del Derecho constitucional en las aulas de las Facultades de Derecho. Y lo decía Adolfo POSADA: «Alcanza más amplia significación el concepto de Constitución en los autores que para definirla se colocan en un punto de vista general, interpretativo del proceso histórico»⁽¹⁵⁾.

Pero, curiosamente hoy, «200 años más tarde se da por supuesto que cada país en el mundo, con la excepción de Reino Unido, Nueva Zelanda e Israel, poseen una Constitución escrita basada en el moderno constitucionalismo. Pero mientras nosotros reconocemos la aceptación global de

un principio político por cómo llegó a suceder e por toda Europa es una pregunta el por qué en a finales del siglo XVIII «constitucional» quizá es de su consciente planificación la Constitución americana sino escrito, y contenido ello, la Constitución de entusiasmo. Recuerda Político despierta siempre prodiguen más de lo de frecuencia nuevas leyes inmensa trascendencia, jurídico, requieren dilig terminó por cristalizar e francesa de 1791. Fue a el continente en poco m

La investigación histórica conformar es *corpus* afirmar que lo que ten «constitucionalismo»; e Mirkine-Guetzevitch, es no es más que una ama

(11) SANTI ROMANO, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2.^a ed. Giuffré, Milán, 1946, pág. 37.

(12) *Ibidem*, págs. 11 y 12.

(13) *Ibidem*.

(14) DE CABO MARTÍN, *cfr.*, pág. 14.

(15) POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, Comares, Granada, 2003, pág. 421.

(16) DIPPEL, H., «Constitución escrita», *Historia Constitucional*, hc.rediris.es/08/index.htm

(17) PÉREZ SERRANO, N., «El Proceso Constitucional Comparado», núms. 7 y 8 (julio-agosto), de Publicaciones, Madrid, notables analogías con el resto de Europa del parlamentarismo y el resto del continente americano (liberalismo europeo)

un principio político por singular que sea [...] definitivamente no sabemos cómo llegó a suceder esto»⁽¹⁶⁾. La rápida extensión del constitucionalismo por toda Europa es una cuestión casi inabarcable, sobre todo, si uno se pregunta el por qué en ese momento y no en otro. La respuesta al por qué a finales del siglo XVIII surge esa imparable fuerza expansiva del «hecho constitucional» quizá esté en que, por primera vez, se asiste al fenómeno de su consciente planificación o codificación. Dicho de otro modo, desde la Constitución americana de 1787 el constitucionalismo no podía ser sino escrito, y contenido en un único cuerpo de legislación. Quizás, por ello, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 suscitó un inusitado entusiasmo. Recuerda Pérez Serrano, que «el nacimiento de un Código político despierta siempre justa curiosidad, pues aunque en nuestros días se prodiguen más de lo debido estas manifestaciones, y surjan con excesiva frecuencia nuevas leyes fundamentales, siempre la naturaleza de ellas y su inmensa trascendencia, como cimiento que son de un futuro ordenamiento jurídico, requieren diligente y cuidadosa atención»⁽¹⁷⁾. Y esta curiosidad terminó por cristalizar en Europa con la promulgación de la Constitución francesa de 1791. Fue así cómo el constitucionalismo se adueñó de todo el continente en poco más de un siglo.

La investigación histórica será imprescindible, en consecuencia, para conformar es *corpus* de elementos comunes y esenciales para poder afirmar que lo que tenemos ante nuestros ojos es, precisamente esto, «constitucionalismo»; ese *Derecho constitucional general* que, según Mirkine-Guetzevitch, es inmutable, pues cada una de las Constituciones no es más que una amalgama entre las tradiciones nacionales y el ideal

(16) DIPPEL, H., «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 6, 2005, pág. 181 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).

(17) PÉREZ SERRANO, N., «El Proyecto de Constitución portuguesa», *Revista de Derecho Público*, núms. 7 y 8 (julio-agosto), 1932, pág. 211. Para SÁNCHEZ AGESTA, L., *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Sección de Publicaciones, Madrid, 1988, pág. 26, hay más de una única causa u origen de las notables analogías constitucionales. Así, por ejemplo, señala: la imitación (influencia en Europa del parlamentarismo británico o del presidencialismo de Estados Unidos en el resto del continente americano) o la fuerza expansiva de ciertos principios o ideologías políticas (liberalismo europeo en el siglo XIX, principio democrático en el siglo XX).

de todo Estado de Derecho, elaborado por la conciencia jurídica de los pueblos civilizados⁽¹⁸⁾.

Téngase en cuenta que «el pasado es demasiado complicado y problemático para conformarnos con una única descripción —o con una única perspectiva— pretendidamente exacta, correcta y definitiva»⁽¹⁹⁾. Como tampoco basta con acudir al socorrido «contexto», como si el hecho o la institución estudiados fuera algo ya existente a los que se añade «el sempiterno contexto», a modo de factor externo que actúa sobre ellos desde fuera⁽²⁰⁾.

No puede olvidarse ni por un segundo, que el Derecho constitucional posee un importantísimo carácter dinámico. Esto supone su desplazamiento uniforme en el tiempo, es decir, una secuencialidad y continuidad de sus ideas, conceptos e instituciones, que permite su sucesión lineal en un proceso histórico continuo y, por ende, permanente. Pero, precisamente su propia dinamicidad, es decir, en su entendimiento como disciplina con una innegable vocación de futuro, es lo que impone echar la mirada atrás, a su pasado. Sólo así se podrá comprender el inestimable «poso conceptual» de que necesita para su comprensión global. Como afirma CLAVERO, «hay una continuidad entre derecho preconstitucional y derecho constitucional que se refleja ante todo en sus palabras, y en unas palabras principales, aquellas que le identifican [...] hay un evidente continuo»⁽²¹⁾.

En definitiva, en los inciertos orígenes del constitucionalismo está el primer puntal del moderno Derecho constitucional. Y esto es precisamente lo que dota a esta disciplina jurídica de «estabilidad y permanencia». Recuerdese, como magistralmente lo hacía el profesor TOMÁS Y VALIENTE que «la Constitución es algo que viene del pasado, se legitima por su antigüedad y es emocionalmente recibido y vivido como herencia, y es algo proyectado hacia el futuro y legitimado por su racionalidad, acaso revolucionaria»⁽²²⁾. He aquí, por tanto, la ambivalencia intrínseca al Derecho constitucional. Por ello, el estudio de la historia constitucional es muy útil, para compren-

der y explicar el constitucionalismo puede ser «transmutación»⁽²³⁾ o «transmutación» del pasado desde esquemas de esta disciplina. Es más, para descubrir nuevas sendas a transmutación.

En el fondo, una vez más, el estudio de la historia constitucional: se acude a la historia para no perder lo ilimitado del futuro, para no caer en la trampa de impedir, en principio, lo mutable, de lo que cae en la «doxa» u «opinión»⁽²⁴⁾. Y es que, entre otros motivos, «la esencia» de elementos «constitucionales» de «derecho constitucional común». Dicho de otra parte de las reflexiones sobre la paradoja: el estudio de la historia constitucional no histórico de la Historia que regulan el cambio histórico y el conocimiento»⁽²⁵⁾. He aquí, por tanto, de que el Derecho constitucional así alcanzará perdurabilidad. «Su Historia». El estudio de lo perdurable, de la historia de estudio. En una palabra, perdurable desde el principio frente a *permanencia-properia*, aunque «lo deseable»

(18) MIRKINE-GUETZEVITCH, *Les Constitutions de l'Europe nouvelle...* cfr., pág. 15.

(19) FERNÁNDEZ SEBASTIÁN Y FUENTES, cfr., pág. 15.

(20) DE CABO MARTÍN, cfr., pág. 13.

(21) CLAVERO, cfr., pág. 34.

(22) TOMÁS Y VALIENTE, cfr., pág. 30.

(23) Ahora bien, en ocasiones se pretende medirlo con el estudio de la historia. *Obras completas*, tomo 1, 1997, pág. 3294.

(24) DE CABO MARTÍN, cfr., págs. 13 y 14.

(25) DE CABO MARTÍN, cfr., pág. 13.

(26) Ambas perspectivas, entienden la historia constitucional como un estudio de las ideas y las instituciones políticas sobre la historia constitucional. *Revista de Historia del Derecho*, 2007, pág. 4 (<http://hc.re>).

der y explicar el constitucionalismo vigente, pues sólo el historiador del constitucionalismo puede mostrar su permanencia, a la vez que su «cambio»⁽²³⁾ o «transmutación». Lo que se pretende, a la larga, es indagar en el pasado desde esquemas y perspectivas que permitan influir en el presente de esta disciplina. Es más, con dicha investigación histórica se busca ofrecer nuevas sendas a transitar por el Derecho constitucional actual.

En el fondo, una vez más, volvemos al gran dilema del Derecho constitucional: se acude a lo limitado del «tiempo histórico» para que perdure lo ilimitado del «tiempo constitucional». Su dimensión dinámica impediría, en principio, el establecimiento de «dogmas», pues «De lo mutable, de lo que cambia y del propio cambio, sólo es posible una "doxa" u "opinión"»⁽²⁴⁾. Y, sin embargo, si se bucea en la historia es porque, entre otros motivos, se pretende la confirmación de ese «conjunto esencial» de elementos comunes que conforman el «Derecho constitucional común». Dicho de otro modo, «la Historiografía, así como buena parte de las reflexiones sobre la Historia, están presididas por esa gran paradoja: el estudio de la Historia se hace con la finalidad de descubrir lo no histórico de la Historia, aquellos elementos o normas inmutables, que regulan el cambio histórico, porque sólo ahí cabe —se afirma— el conocimiento»⁽²⁵⁾. He aquí la razón que explica y justifica la necesidad de que el Derecho constitucional siga buscando en sus orígenes, pues sólo así alcanzará perdurabilidad. Por ello, precisamente se echa mano de «Su Historia». El constitucionalista estará en una permanente búsqueda de lo perdurable, de la inmutabilidad intrínseca al objeto de su disciplina de estudio. En una palabra, de lo que no cambia, de lo permanece inalterable desde el principio de los tiempos. *Cambio-contingencia-progreso frente a permanencia-previsibilidad-tradición; Revolución frente a Historia, aunque «lo deseable es que se conjugue ambas»*⁽²⁶⁾.

(23) Ahora bien, en ocasiones el cambio será casi imperceptible, si se contempla de prisa o si se pretende medirlo con el reloj de la historia *evenementielle* (TOMÁS Y VALIENTE, F., *Historia. Obras completas*, tomo IV, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pág. 3294).

(24) DE CABO MARTÍN, cfr., págs. 18 y 19.

(25) DE CABO MARTÍN, cfr., pág. 19.

(26) Ambas perspectiva, entiende VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 8, 2007, pág. 4 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).

No obstante, debemos tener presente que «la historia consiste esencialmente en ver el pasado por los ojos del presente y a la luz de los problemas de ahora»⁽²⁷⁾. En consecuencia, recuerda VARELA SUANZES, «el principal riesgo que debe evitar el historiador del constitucionalismo es el de interpretar esas doctrinas y conceptos desde el presente [...] Dicho en pocas palabras: su principal riesgo es el *presentismo*, en el que han incurrido numerosos constitucionalistas, que suelen acercarse al constitucionalismo del pasado no tanto para comprenderlo y explicarlo, cuanto para justificar sus propias elaboraciones doctrinales»⁽²⁸⁾. El historiador constitucional, o el constitucionalista, que se dedica a la investigación de la historia de su disciplina debe recordar, en todo momento, que lo que analiza (su objeto de estudio académico) no tiene por qué coincidir ni conceptual ni contextualmente con la categorías dogmáticas del presente. Aunque también debe admitirse que si se trata de un constitucionalista será ciertamente difícil que consiga hacer abstracción de los conocimientos adquiridos en su proceso formativo. Por mucho que se intente realizar un análisis histórico desde una absoluta asepsia científica, su propio bagaje jurídico-constitucional proyectará, a la postre, cierto reflejo en su investigación.

Así, y a pesar de todas estas cautelas, del «ser» del Ayer debemos extraer el «deber ser» del Hoy y del Mañana⁽²⁹⁾. No se trata tanto del estudio de «las normas que en el pasado regularon las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal y liberal-democrático, así como de las instituciones que estas normas pusieron en planta: el cuerpo electoral, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la Administración, los jueces y los Tribunales»⁽³⁰⁾, como de «la reflexión intelectual que tuvo lugar acerca del Estado liberal y liberal-democrático. Una reflexión de la que nació no sólo una doctrina constitucional, sino también un repertorio de

(27) CARR, E., *¿Qué es historia?*, trad. Joaquín Romero Maura, Ariel, Barcelona, 1984, pág. 28.

(28) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», pág. 12, que añade: «El presentismo es la causa de muchos anacronismos, extrapolaciones y prolepsis o anticipaciones al examinar las doctrinas y los conceptos constitucionales».

(29) GARCÍA PELAYO, M., *Derecho Constitucional comparado*, Alianza editorial, 1.ª reimpresión, Madrid, 1999, pág. 42. Coinciden en los riesgos del «presentismo»: FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, cfr., pág. 17.

(30) VARELA SUANZES-CARPEGNA, cfr., págs. 3 y 4.

conceptos»⁽³¹⁾. A estos efectos, para justificar el cruce de disciplinas que la Ciencia del Derecho requiere, no puede investigarse lo que realmente indivisible sino que funciona correctamente. La soberanía es indivisible. La creación de estos discursos

Ahora bien, todo ello debe ser tratado con los modos con que acomete el constitucionalismo histórico, que requiere un análisis histórico de la historia constitucional. Un análisis que debe tener en cuenta el enfoque y en el método donde se analice vaya caído donde se fije en épocas lejanas o recientes, debates y términos que nunca ha de ser visto como problemas actuales, sino más bien por contraste los fundamentos

La explicación de la historia constitucional en el enfoque de la exposición y explicación de los hechos que ayude a una mejor comprensión de las generadoras de «sustantivos» para la explicación doctrinal y el análisis de los grandes e

(31) *Ibidem*, pág. 4. DE CABO

(32) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», pág. 12, que añade: «El presentismo es la causa de muchos anacronismos, extrapolaciones y prolepsis o anticipaciones al examinar las doctrinas y los conceptos constitucionales».

(33) *Ibidem*, pág. 29.

conceptos»⁽³¹⁾. A estos efectos, concluye Troper que, al menos existe una razón para justificar el cruce del análisis del derecho positivo y del análisis histórico: que la Ciencia del Derecho constitucional no tiene por objeto más que discursos. No puede investigar si el Estado es realmente soberano o si la soberanía es realmente indivisible sino solamente si el sistema jurídico necesita o no para funcionar correctamente el presuponer que el Estado es soberano o que la soberanía es indivisible. Es preciso, pues, comprender las condiciones de aparición de estos discursos y éstas están evidentemente ligadas a la historia⁽³²⁾.

Ahora bien, todo ello, a la postre necesita del replanteamiento de los modos con que acometer el repaso constitucional. Y, tratándose de constitucionalismo histórico, que no de historia constitucional, al final se impondrá un análisis histórico de tipo plurineal, con prevalencia de la «perspectiva constitucional». Un análisis histórico, que impondrá una constante variación en el enfoque y en el modo de explicación, a medida que el prisma desde donde se analice vaya cambiando. Incluso, cuando la mirada del historiador se fije en épocas lejanas, el ejercicio de pensar históricamente los conceptos, debates y términos cruciales de la política y del Derecho constitucional nunca ha de ser visto como una actividad erudita y desconectada de los problemas actuales, sino más bien como una vía para comprender críticamente por contraste los fundamentos de nuestras sociedades⁽³³⁾.

La explicación de la historia constitucional necesita de una constante variación en el enfoque de la perspectiva de análisis, así como en sus formas de exposición y explicación. Se usará del método cronológico cuando ello ayude a una mejor comprensión del por qué de determinadas circunstancias generadoras de «sustantivos cambios constitucionales». Se echará mano de la explicación doctrinal y del pensamiento político de los «clásicos» para el análisis de los grandes ejes político-argumentales de las pasadas centurias.

(31) *Ibidem*, pág. 4. DE CABO MARTÍN, *cfr.*, págs. 18 y 19.

(32) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 7, 2006, pág. 348. Ciertamente que «conceptos y discursos existen en todas partes, en todas las culturas, en todos los campos de saber [...] y, por tanto, el análisis histórico de los conceptos —por importantes que sean las vías metodológicas propuestas para su estudio— constituye en principio una práctica integradora, que favorece la conjunción de perspectivas» (FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, *cfr.*, pág. 23).

(33) *Ibidem*, pág. 29.

Se justificará la naturaleza de las instituciones político-constitucionales por el recuerdo de su fundamentación originaria. Y así sucesivamente. Ahora bien, afirmará Troper que «para describir los conceptos de la época es preciso comprender [...] el contexto argumentativo en el cual se inscriben»⁽³⁴⁾. A esto también debe añadirse la comparación de la realidad nacional con lo que aconteciese allende las fronteras nacionales, evitando la consideración del Derecho constitucional como una realidad aislada de toda influencia exterior⁽³⁵⁾. Por no hablar de las aportaciones de la filosofía, la Epistemología, la Filosofía del lenguaje o la Teoría General del Derecho... La importancia cuantitativa de estos elementos no se podrá fijar con carácter previo. En palabras de Carlos de Cabo: «No es posible, una medición exacta de los parámetros y componentes de la Historia, cuanto de satisfacer la más modesta pretensión de obtener una Historia "razonada"»⁽³⁶⁾.

Sea como fuere «parece ser el momento de examinar el principio general del constitucionalismo [...] un examen que debería incluir alguna consideración de las etapas sucesivas de su desarrollo»⁽³⁷⁾. Y como no de su punto de partida, del momento mismo de su nacimiento, pues, quizás, ahí encontremos las claves, que permitan una revisión conceptual del constitucionalismo. A ello nos dedicaremos en las páginas siguientes.

II. EL PUNTO DE PARTIDA DE LA «HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL»

La pregunta pertinente es ¿en qué momento comienza la historia del Derecho constitucional? ¿En qué fecha, en qué documento, en qué acontecimiento histórico de

(34) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper...», cfr., pág. 355.
 (35) En realidad, en el Derecho Constitucional la línea divisoria, la estricta separación entre Derecho Comparado vigente e historia comparativa del constitucionalismo, se diluye hasta el extremo de que el análisis del Derecho Comparado actual no es posible sin la historia del constitucionalismo. Por tanto, el estudio comparado del constitucionalismo histórico no solo es recomendable, sino imprescindible, porque en esta historia del constitucionalismo hunde sus raíces la realidad constitucional actual (vid., al respecto, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, cfr., págs. 19 y ss.).
 (36) DE CABO MARTÍN, cfr., pág. 43.
 (37) MCILLWAIN, Ch. H., *Constitutionalism Ancient and Modern*, Cornell University Press, Nueva York, 1940, pág. 3.

tecimiento histórico de punto de arranque de

Se suele señalar con el nacimiento del constitucionalismo, la *Glorious Revolution* inglesa, que marcó el nacimiento de la constitución liberal inglesa, que se enfrentó al Poder del Rey. Entre los documentos constitucionales más importantes de esta época se encuentran:

- La *Petitions of Right* de 1689
- El *Habeas Amenc*
- El *Bill of Rights* de 1689
- La *Trial Act* de 1695
- El *Act of Settlement* de 1701

El primero de ellos, el *Bill of Rights*, surgió como resultado de *Darnel's Case* (el *Five Knights Case*), en el que se rechazó la exigencia de pagar un empréstito forzoso. El *Act of Settlement* comprometía a que para el futuro el Rey no podría emitir decretos monetarios debidos a su voluntad.

Por su parte, el *Habeas Amenc* se refiere a la integridad personal, que garantiza desde esta fecha ningún individuo puede ser encarcelado sin imponiendo también la obligación de ser juzgado en un plazo máximo de veintidós días.

Poco después, el *Bill of Rights* de 1689 marcó el nacimiento de las libertades más intensas y convulsos de la revolución puritana⁽³⁸⁾. En este contexto se produjo el nacimiento de la constitución puritana⁽³⁹⁾.

(38) Inicialmente la *Petitions of Right* de 1689 y el *Bill of Rights* de 1689. Los *Lords and Commons* presentaron una petición de derechos. El *Act of Settlement* de 1701 marcó el nacimiento de la constitución puritana.
 (39) El abierto enfrentamiento entre el Parlamento y el Rey, que culminó con la abdicación del Monarca, o sea, la revolución puritana en Francia. A pesar de que Jacobo II fue depuesto, ofreció, el trono a María, II de Inglaterra.

tecimiento histórico debemos situar su origen? En definitiva, ¿dónde está el punto de arranque de la «historiografía constitucional»?

Se suele señalar como uno de los primeros precedentes del constitucionalismo, la *Glorius Revolution* inglesa de 1688; fecha de la Gran Revolución liberal inglesa, que supuso el fortalecimiento del Poder parlamentario, frente al Poder del Rey. De todo ello nacieron cinco de los más importantes documentos constitucionales del siglo XVII:

- La *Petitions of Rights* de 1628.
- El *Habeas Amendment Act* de 1679.
- El *Bill of Rights* de 1689.
- La *Trial Act* de 1694.
- El *Act of Settlement* de 1701.

El primero de ellos, la *Petitions of Rights* de 1628 es el resultado del *Darnel's Case* (el *Five Knight's Case* de 1627) en que se resolvía la negativa a pagar un empréstito fijado regio. Así, por la *Petitions* la Monarquía se comprometía a que para el establecimiento de tasas, impuestos o demandas monetarias debía contar con el consentimiento del Parlamento⁽³⁸⁾.

Por su parte, el *Habeas Amendment Act* de 1679 consolidó el derecho a la integridad personal, ya incluido en la *Petitions of Rights*. Es decir, que desde esta fecha ningún inglés podía ser detenido sin mandato judicial, imponiendo también la obligación de ser puesto a disposición judicial en un plazo máximo de veinte días.

Poco después, el *Bill of Rights* de 1689 culminaba uno de los períodos más intensos y convulsos de la historia constitucional inglesa: el de la revolución puritana⁽³⁹⁾. En este documento se consagraban dos de los principios

(38) Inicialmente la *Petitions of Rights*, como su propio nombre indica, era un documento que Lores y Comunes presentaron al Rey, demandando el reconocimiento de una extensa enumeración de derechos.

(39) El abierto enfrentamiento entre el Parlamento y Jacobo II concluyó en 1688 con la abdicación del Monarca, que partió para un breve exilio el 12 de febrero de 1689, en Francia. A pesar de que Jacobo, Príncipe de Gales, era su legítimo Sucesor, el Parlamento ofreció, el trono a María, hija de Jaime II y casada con Guillermo Enrique de Orange-

Sin embargo, 1688-1689 no es la fecha que a nosotros interesa, pues la afirmación de que el origen de la «historiografía constitucional moderna» surgió como consecuencia de la *Glorious Revolution* inglesa es, en algún aspecto, discutible. En primer lugar, porque el constitucionalismo británico es el clásico ejemplo de Constitución histórico-documental⁽⁴²⁾, que responde a unos parámetros de gestación y desarrollo, bastante diferentes del constitucionalismo escrito y promulgado de modo solemne que surge de la Gran Revolución euro-atlántica⁽⁴³⁾ y en el que se basa el actual Derecho constitucional. Este «tipo»⁽⁴⁴⁾ de constitucionalismo si bien hunde sus raíces en este primigenio constitucionalismo de corte anglosajón, no tiene en él su verdadero punto de arranque. Como recuerda Fioravanti, las revoluciones americana y francesa constituyeron un momento decisivo en la historia del constitucionalismo al inaugurar una «nuevo concepto y una nueva práctica»⁽⁴⁵⁾. La *Glorious Revolution* y el resto de documentos comentados, sin poner en tela de juicio su importancia en el proceso de limitación de la autoridad regia y su influencia en el desarrollo posterior del parlamentarismo en el continente, no pueden ser utilizados como únicos

(42) Parece más correcto definir al constitucionalismo británico como «Constitución histórica» que como «Constitución no escrita», porque recuerda BARNETT, cfr., pág. 17, que «aunque no hay un documento único, muchas de las fuentes constitucionales tienen una naturaleza escrita, o bien no están convenientemente compiladas en un único documento». En un sentido similar, BRYCE, J., *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 73, que prefiere denominarla «Constitución documental».

(43) Acogemos la denominación de VARELA SUANZES-CARPEGNA (Ed.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pág. XIX, para aunar en un solo «hito histórico» las dos grandes revoluciones del setecientos: Estados Unidos (1774-1787) y Francia (1789-1791).

(44) Recordemos que la expresión «tipo constitucional» o «modelo constitucional» «evoca de por sí la idea de una clasificación, de una síntesis de institutos diversos a través de categoría lógicas» [LÓPEZ GARRIDO, D., MASSÓ GARROTE, M. F. y PEGORARO, L. (Dir.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pág. 44]. Por tanto, los términos «modelo» o «tipo» aludirán a la idea de «forma ejemplar» proclive a la imitación, que postula, en consecuencia, la intensa y constante circulación de los modelos mismos (ibídem, pág. 45). Ahora bien, MIRKINE-GUETZEVITCH, B., «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris*, vol. II, 1936, pág. 879, prefiere la expresión «tipos constitucionales» y defiende que éstos «no son producto de la lógica jurídica, del arte de la clasificación teórica, sino que son tipos reales, creados en un ambiente histórico determinado —no estamos ante tipos lógicos, sino ante tipos históricos—».

(45) FIORAVANTI, M., *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999, pág. 102.

criterios interpretativos del particular contexto surgido de las Revoluciones americana y francesa. Difícilmente puede trasladarse sus conclusiones y consecuencias a un contexto como el europeo-continental, ni tan siquiera, al americano en el que la situación política y, sobre todo, la organización institucional y el reparto del Poder eran bien diferentes.

Pero es que, además, «en realidad, ninguno de los documentos constitucionales que se aprobaron entre 1689 y 1701 modificaron de manera sustancial las competencias de que disfrutaba el Monarca de 1660. Sólo una fue destruida de forma incuestionable: la (se refiere a las prerrogativas regias —EGH) de crear y sostener una fuerza armada en tiempos de paz. Las restricciones al poder regio que establecía la legislación revolucionaria eran incomparablemente menores a las que había aprobado el "Parlamento Largo" (1640-1649) e incluso a las que había dispuesto la Petición de Derechos de 1628 [...] Ahora bien, ello no significaba en modo alguno que la legislación revolucionaria careciese de importancia. Bien al contrario, esta legislación revolucionaria inauguró una monarquía diferente a la anterior: frente a la monarquía de la Restauración (esto es, la de Carlos II y Jacobo II), que pretendía legitimarse en el derecho divino y a la que era consustancial la idea de unos poderes regios sagrados e inalienables, los dirigentes de la revolución declararon solemnemente ante las dos Cámaras del Parlamento que Jacobo II había roto el contrato original que le ligaba con el pueblo —fuente de todo el poder—, que había violado las leyes fundamentales del reino y que, por tanto, debía abdicar y dejar vacante el Trono»⁽⁴⁶⁾. En otras palabras, la *Glorious Revolution* hizo posible la evolución hacia otro tipo de monarquía basada, según el principio de soberanía popular, en el consentimiento de la nación⁽⁴⁷⁾, pero no dejó cerrado el proceso. Más bien perfiló la senda a seguir. En definitiva, la Revolución liberal británica asentó el principio de limitación de la monarquía, que ya formaba parte de la «cultura constitucional británica» desde tiempo inmemorial, aunque ciertamente nunca había sido expresado de un modo tan inequívoco. A partir de 1689 el principio de la monarquía limitada pasa a convertirse en doctrina constitucional oficial⁽⁴⁸⁾, y el liberalismo será en-

tendido como la cons...
Revolución Gloriosa»⁽⁴⁹⁾

Así, aunque pueda p...
de *judge-made Constit*...
bles. De ahí que no pu...
cionalismo inglés, a m...
lo decía Burke: «Si dese...
buscado en nuestras hi...
tarias, en los diarios de

Esta experiencia con...
redacción de la Constit...
Parece indubitado, que...
ción moderna del Der...
fuente inspiradora inme...
primeras manifestacion...
construido y distinto, d...
1791 como el moment...
especialmente del euro

A partir de ese mom...
cesa, las posiciones ant...
clarifican. Por de pronto...
significado, pues a parti...
definitivamente toda la...
En Estados Unidos, por

(46) VARELA SUANZES-CARPEGNA, «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1689-1789...», cfr.

(47) *Ibidem*.

(48) DIPPEL, cfr., pág. 183.

(49) JAUME, L., «Le Libéralisme...», *Historia Constituc*...
hc.rediris.es).

(50) VARELA SUANZES-CARPEGNA, «...», cfr., pág. 10

(51) Cit. TOMÁS Y VALIENTE, *Cor*...
añade: «Desde la Carta...
Establecimiento de 1701...
mo un continuo [...] cier...
llevado a cabo respetanc...
al pasado» (ibídem).

(52) POSADA, cfr., pág. 436.

(53) DE CABO MARTÍN, cfr., pág.

tendido como la consolidación progresiva del «reformismo surgido de la Revolución Gloriosa»⁽⁴⁹⁾.

Así, aunque pueda predicarse de la Constitución británica su naturaleza de *judge-made Constitution*⁽⁵⁰⁾, tiene unos orígenes difícilmente identificables. De ahí que no pueda establecerse un punto de corte en el constitucionalismo inglés, a modo de punto cero de su historia constitucional. Ya lo decía Burke: «Si deseáis conocer el espíritu de nuestra Constitución [...] buscadlo en nuestras historias, en nuestros archivos, en las actas parlamentarias, en los diarios de Cortes»⁽⁵¹⁾.

Esta experiencia constitucional si fue crucial, no fue determinante en la redacción de la Constitución americana y de las Constituciones europeas. Parece indubitado, que «en sus líneas generales, la génesis de la concepción moderna del Derecho Político tiene en la Constitución inglesa su fuente inspiradora inmediata, y, en las Constituciones norteamericanas, las primeras manifestaciones eficaces de un Derecho constitucional escrito, construido y distinto, debiendo considerarse la Constitución francesa de 1791 como el momento culminante inicial del Derecho constitucional, especialmente del europeo»⁽⁵²⁾.

A partir de ese momento, a partir de la Revolución americana y francesa, las posiciones ante la «nueva realidad de la Historia» se decantan y clarifican. Por de pronto, puede decirse que esta «nueva realidad» gana en significado, pues a partir de ella surgirá una división radical que marcará definitivamente toda la trayectoria posterior del pensamiento europeo⁽⁵³⁾. En Estados Unidos, por primera vez, se estableció, que la legitimidad de la

9) JAUME, L., «Le Libéralisme française après la Revolution, comparé au libéralisme anglais», *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, núm. 4 (junio), 2003, pág. 1 (<http://hc.rediris.es>).

0) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional...» cfr., pág. 10.

1) Cit. TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución: Escritos de introducción histórica...*, cfr., pág. 30, que añade: «Desde la Carta Magna de 1215 hasta el *Bill* de derechos de 1689 o el Acta de Establecimiento de 1701, la Constitución británica se presenta ante los ojos de Burke como un continuo [...] ciertamente no inmutable, pero en el que todas las reformas se han llevado a cabo respetando aquel espíritu, es decir, con arreglo al “principio del respeto al pasado”» (ibídem).

2) POSADA, cfr., pág. 436.

3) DE CABO MARTÍN, cfr., págs. 24 y 25.

Constitución solamente podía provenir del Pueblo; fundamento conceptual del constitucionalismo moderno, del que resultó el principio de soberanía popular, esto es, el anclaje de la Constitución en «principios universales» y un «catálogo de derechos individuales»⁽⁵⁴⁾. En este sentido, no se puede olvidar que la Constitución de los Estados Unidos, a diferencia de la inglesa surgida por el gradual desarrollo de las instituciones de gobierno, fue redactada por una Asamblea constituyente, que guardaba, cual tesoro, una serie de principios esenciales del Derecho público: separación de poderes, garantías de la libertad individual, etc.⁽⁵⁵⁾. Éstos son precisamente los elementos básicos del constitucionalismo actual, es decir, los pilares sobre los que se asientan los sistemas democrático-constitucionales de nuestra Era.

En definitiva, «es desde aquí, desde América, desde donde el concepto racional normativo de constitución, con su tabla de derechos, su división de poderes, su soberanía de la ley, su distinción entre parte dogmática y orgánica, pasa a Europa, y con los *bills* de derechos, sin perjuicio de su originalidad, a la Declaración francesa de 1789 y, a través de ella, al Derecho constitucional moderno»⁽⁵⁶⁾. Por tanto, no debe sorprender la influencia americana en los «soñadores de Constituciones» europeos. En realidad, tanto Estados Unidos como Francia «fueron dos sociedades en trance de ruptura, la norteamericana respecto a la metrópoli y la francesa frente al *Ancien Régime*, las que alumbraron una concepción de la Constitución como una ley nueva, sencilla, superior a cualquier otra, expresión de la voluntad constituyente de la nación (francesa) o del pueblo (de los Estados Unidos)»⁽⁵⁷⁾. Ahora bien, ambas Revoluciones únicamente consolidarán una realidad que había empezado a gestarse tiempo atrás.

En el caso de los Estados Unidos sería una imperdonable omisión olvidar el fundamentalísimo papel de los *Covenants* y de la Declaración de

Derechos del Buen Pueblo el principio de la legitimidad de los principios constitucionales que habían sido reconocidos por los representantes de varios colonos el 12 de junio de 1776, en la *Declaración de Independencia* hecha por los colonos en convención plenaria a su posteridad como ley fundamental. DIPPPEL, la diferencia entre el sistema en que los delegados de la convención plantean un instrumento nuevo que empiezan con la «declaración de derechos» en secuencia, al pueblo, a través de una convención, y no un documento redactado por una Asamblea con equidad.

En 1776, en Williamsburg, Virginia, se proclamaron los principios universales, el principio de supremacía del gobierno limitado, la independencia e imparcialidad del poder judicial. Por más de doscientos años se ha adherido a los principios de la Constitución abiertamente a desafiarlos. En definitiva, el principio de soberanía del Pueblo de Virginia se dio origen al ambiente desde hacía

(54) DIPPPEL, cfr., pág. 183.

(55) GHISALBERTI, C., *Storia delle Costituzioni europee*, ERI. Edizione Rai Radiotelevisione italiana, Turín, 1964, pág. 29.

(56) GARCÍA PELAYO, cfr. pág. 333. De idéntica opinión, GHISALBERTI, cfr., págs. 3 y 33, pues el nacimiento de los Estados Unidos supuso la identificación de la idea de Constitución con su noción jurídico-formal, no concibiéndose, por tanto, la existencia de normas que no hubiesen sido redactadas por escrito y que no definiesen la estructura interna del ordenamiento.

(57) TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución: Escritos de introducción histórica...* cfr., pág. 32.

(58) Su texto íntegro se puede encontrar en el artículo de DIPPPEL, cfr., pág. 185.

(59) DIPPPEL, cfr., págs. 185 y 186. En la Declaración de Independencia de 1776, respectivamente, se proclamaron los principios tradicionales del constitucionalismo porque ninguna de ellas contenía una serie de principios de la Constitución escrita como la que fue establecida en la Declaración de Independencia de 1776, respectivamente, para establecer un listado de principios esenciales del constitucionalismo.

Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776. Los *Covenants* plasmaron el principio de la legitimación popular del «Gobierno». Por su parte, los principios constitucionales que, a día de hoy se consideran esenciales, ya habían sido reconocidos en la Convención General de delegados y representantes de varios condados y corporaciones de Virginia, que adoptaron, el 12 de junio de 1776, el documento que se conoce como *Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno*⁽⁵⁸⁾. Como señala DIPPEL, la diferencia entre esta Declaración y el *Bill of Rights* de 1689, está en que los delegados de Virginia, deliberadamente redactaron un documento nuevo que emplea un audaz lenguaje. Se trata de una verdadera «declaración de derechos» con carácter general y pertenecientes, en consecuencia, al pueblo, al ser establecida por sus representantes reunidos en convención, y no un documento subjetivo en que se declaran derechos por una Asamblea con equívoca legitimación⁽⁵⁹⁾.

En 1776, en Williamsburg se estableció la soberanía del pueblo, los principios universales, los derechos humanos, el gobierno representativo, el principio de supremacía constitucional, la separación de poderes, el gobierno limitado, la obligación del Gobierno de rendir cuentas, la independencia e imparcialidad judicial y el poder constituyente del pueblo. Por más de doscientos años, ninguna Constitución que haya reclamado su adhesión a los principios del constitucionalismo moderno se ha atrevido abiertamente a desafiar estos diez elementos esenciales del constitucionalismo actual. En definitiva, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia se dio respuesta, por tanto, a la pregunta que flotaba en el ambiente desde hacía tiempo: ¿Cómo garantizar la libertad del individuo

(58) Su texto íntegro se puede consultar en GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, cfr., págs. 256 a 258.

(59) DIPPEL, cfr., págs. 185 y 186. En realidad, previamente a esta Declaración ya se contaba con las Constituciones de New Hampshire y Carolina del Sur de 5 de enero y 26 de marzo de 1776, respectivamente. Pero, el lenguaje de éstas se acercaba más a la concepción tradicional del constitucionalismo británico según la fórmula del *Bill of Rights* inglés, porque ninguna de ellas apelaba a la soberanía del pueblo, ni reconocía la existencia de una serie de principios universales, ni establecía un catálogo de derechos, ni exigía una Constitución escrita como «base y fundamento del Gobierno». Lo que se hizo en Virginia fue establecer un listado de derechos fundamentales del que partió el resto de elementos esenciales del constitucionalismo del setecientos (ibídem, págs. 186 y 187).

frente a los excesos del «Gobierno»? Que no se olvide, que «los principios del constitucionalismo moderno tuvieron origen en la pregunta de cómo la libertad individual podría asegurarse permanentemente contra las intervenciones del Gobierno»⁽⁶⁰⁾. El resto de experiencias constitucionales no han hecho sino intentar dar respuesta a esta gran cuestión.

Así se hizo, después, en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que empieza por el reconocimiento, sin paliativos ni ambigüedades, del principio de soberanía popular. Cuando Morris comenzó la Constitución de los Estados Unidos de 1787 con las palabras *We, the people of the United States [...] do ordain and establish this Constitution...*, no podía imaginar las consecuencias y la honda resonancia que estas palabras iban a tener al otro lado del Atlántico. Ni como se perpetuarían en el tiempo, pasando a formar parte del imaginario político-colectivo y del subconsciente democrático más elemental. Apenas dos años después, el concepto se afirmó en el continente europeo, inaugurando la «era del constitucionalismo» con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: «Eje del Derecho constitucional francés contemporáneo»⁽⁶¹⁾ y, como no, del constitucionalismo del resto de Europa. No debe olvidarse, que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 no es más que una especie de preámbulo en el que se exponen los principios de filosofía política en boga desde comienzos del siglo XVIII, que sirven de base al resto de la «obra constitucional».

No en vano, la idea central de la Declaración es la existencia de unos derechos inherentes al ser humano que son anteriores y superiores al propio Estado⁽⁶²⁾ empapándose, además, de la solemne exposición del constitucionalismo estadounidense sobre la existencia de un Estado de la Naturaleza⁽⁶³⁾. Este punto es el que hace del texto francés de 1789 un do-

(60) *Ibidem*, pág. 183 y 187.

(61) POSADA, *cfr.*, pág. 428.

(62) HAMON, F., TROPER, M. y BURDEAU, G., *Droit Constitutionnel*, LGDJ, 27 ed., París, 2001, pág. 302. Así lo habían expuesto desde el siglo XVII autores tan relevantes como GROCIUS en su obra *De iure belli ac pacis* en 1625; PUFFENDORF, en *De iure naturae et gentium* en 1670; WOLF, en *Droit de la nature traité suivant la méthode scientifique* (1740), o BATELIER en *Droits des Gens ou principes de la loi naturelle* de 1758, por no hablar de las archiconocidas tesis de LOCKE y ROUSSEAU.

(63) HAMON, TROPER y BURDEAU, *cfr.*, pág. 303.

cumento único, pues no le otorga un carácter unitario y del Ciudadano sintetizado que se pretende construir como fundamento fundamental del constitucionalismo. Los derechos contenidos en la estructura constitucional de la libertad civil y, por otra parte, que, a su vez, partiría del legislativo de carácter representativo de la predominante sociedad burguesa elegiría a unos representantes que actuarían en interés de la *nación entière* frente a los que no resolvieran el asunto español.

Ahora bien, por lo que respecta a cierto que aquella es con la historia larga, la historia impone incontestablemente la historia europea del siglo XVIII. En los Países Bajos austriacos (la en día Holanda), en Inglaterra producido algunos movimientos que las costumbres de una arcaica, «los tiempos eran prontos», texto europeo sensible, y

(64) ÁLVAREZ ALONSO, C., *Lección*, 1999, pág. 197.

(65) BOIS, J.-P., *La Revolución*, pág. 9.

(66) En la Polonia de 1786, los blicanos. Fue necesario la Guillermo V. Los Países Bajos Lieja y el dominador austríaco victoriosa a finales de 1789. tonomía. Un año después, ingleses. Y, en junio de 1789, en su historia.

cumento único, pues no sólo consagra una tesis bien particular sino que le otorga un carácter universal. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano sintetiza el programa básico del nuevo orden político que se pretende construir, y se convierte, en consecuencia, en elemento fundamental del constitucionalismo franco-europeo del momento. Serán, los derechos contenidos en esta Declaración los que soportarán el resto de la estructura constitucional. Serán la base que sustentará la afirmación de la libertad civil y, por ende, el reconocimiento del sufragio activo del que, a su vez, partiría la necesidad de elegir una Asamblea o cuerpo legislativo de carácter representativo, pero conforme a las nuevas reglas de la predominante sociedad burguesa salida de la Revolución, pues se elegiría a unos representantes en nombre de sus correligionarios que actuasen en interés de éstos, con quienes conjuntamente conformaban la *nación entière* frente al *peuple* ¡Quién puede negar que los franceses resolvieran el asunto espléndidamente!⁽⁶⁴⁾.

Ahora bien, por lo que respecta a la Revolución francesa, si bien es cierto que aquélla es considerada la época de corte entre dos períodos de la historia larga, la historia moderna y la historia contemporánea, que se impone incontestablemente como el acontecimiento más importante de la historia europea del siglo XIX⁽⁶⁵⁾, también lo es que mucho antes, en los Países Bajos austriacos (la actual Bélgica), en las Provincias Unidas, (hoy en día Holanda), en Inglaterra, Austria, Suiza y, también, Polonia se habían producido algunos movimientos revolucionarios que pretendían cambiar las costumbres de una arcaica sociedad aristocrática⁽⁶⁶⁾. Desde hacía siglos, «los tiempos eran propicios para la revolución. Por tanto, en un contexto europeo sensible, y en un contexto nacional de crisis, la revolución

54) ÁLVAREZ ALONSO, C., *Lecciones de historia del constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 197.

55) BOIS, J.-P., *La Revolución francesa*, trad. de J. de Barriuso, Historia-16, Madrid, 1997, pág. 9.

56) En la Polonia de 1786, los patriotas trataron de restaurar las antiguas instituciones republicanas. Fue necesario la intervención de Prusia, que consiguió salvar el régimen de Guillermo V. Los Países Bajos austriacos, por su parte, se sublevaron contra el obispo de Lieja y el dominador austriaco. Se inició, así, la revolución brabantona, que casi resulta victoriosa a finales de 1788. En Irlanda, en 1779 el Parlamento de Dublín obtiene la autonomía. Un año después, John Jebb reivindicó el sufragio universal masculino para los ingleses. Y, en junio de 1780, Londres conocía una semana de revueltas sin precedentes en su historia.

en Francia es un acontecimiento cuyo estallido no puede sorprender»⁽⁶⁷⁾. Es más, la escasa oposición con que se recibió a la Revolución en el resto de Europa fue síntoma de que el cambio en la mentalidad de la clase intelectual europea se había producido mucho antes. Salvo excepciones (Rusia, España, y Suecia fundamentalmente) en el resto de Europa, incluso en Gran Bretaña, las reacciones fueron desde el júbilo hasta la neutralidad, pasando por el entusiasmo, la desgana o la indiferencia. Por ejemplo, en Inglaterra se produjo una inesperada actitud de complacencia en el Gobierno, que se mostró ciertamente satisfecho por la inesperada reacción del pueblo francés contra un Gobierno despótico.

En Bélgica el estallido de la Revolución francesa sirvió de estímulo a su propia revolución que no había sido sofocada desde 1787⁽⁶⁸⁾. En Suiza la Revolución francesa contribuyó a extender por todo el país el movimiento revolucionario de 1760⁽⁶⁹⁾. Y en los Estados alemanes del Rin, dada su cercanía espacial con Francia, la Revolución francesa fue mucho más sentida que en el resto del territorio germano.

Por su parte, en Italia el resentimiento de campesinos y clases privilegiadas por la dominación extranjera contribuyó a la aparición de conatos revolucionarios. En los Estados italianos fronterizos tardó poco en hacerse notar. La ciudad de Saboya fue la primera en proclamar la rebelión en 1789, cuando los campesinos se negaron a pagar a los terratenientes. Poco después, los habitantes del Piamonte se declararon ciudadanos franceses. En Turín, en 1794, los «jacobinos» intentaron derrocar su Gobierno. Bolonia también fue proclive a la revolución, aunque fue en Nápoles donde las logias masónicas y las sociedades patrióticas fueron más fuertes y más numerosas que en el resto de ciudades italianas⁽⁷⁰⁾. Poco después, en 1797

(67) Bois, cfr., pág. 14.

(68) En diciembre de 1789 Austria se retiró de las provincias belgas. No obstante, volvió a ocuparlas dos años más tarde, en diciembre de 1790.

(69) En Suiza, la aristocracia sigue ocupando el gobierno efectivo del Estado, pero el pensamiento del ginebrino Jean-Jacques Rousseau anima los levantamientos de 1781 en Friburgo, y 1782 en Ginebra.

(70) Fue precisamente una de estas sociedades secretas, la de los «carbonarios», la que siguió en el «empeño constitucional» bien entrado en siglo XIX con la asunción de la Constitución española de 1812, a pesar del fracaso insurreccional de 1794.

tuvieron lugar las llamadas con la constitución de la R

En realidad, la Revolución constitucional al otro lado del cambio que Europa experimentó a mediados del siglo XVIII utilizado para referirse a la «constitución» de un Estado. Así, en *du Droit Politique*, de Burlamaqui, *essentielle des États ou de* recuerda ÁLVAREZ ALONSO que no muy original, compendio más emblemáticos de la Ilustración ya una generalizada aceptación que destacaba el Legislativo de los ilustrados: la libertad⁽⁷²⁾. Pero lo relevante era, precisamente *lle des États*. En definitiva, una Constitución, pues la persona moral» animado por la mediata y prioritaria la elaboración de una «ordonnance qui établit les lois dont ils se forment». Sólo redactado para Francia. Y esto es lo que de la Revolución de 1789.

Desde la Revolución francesa, en consecuencia, que con el tiempo, pues desde la historia como movimiento que inaugura un tiempo de con

(71) BURLAMAQUI, J. J., *Principles de la législation naturelle*, edición facsimil, editada en Caen.

(72) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 14.

(73) La idea subyace a lo largo de los siglos XI y XV de BURLAMAQUI, cfr. L

tuvieron lugar las llamadas «guerras de la Revolución», que terminaron con la constitución de la República Cisalpina.

En realidad, la Revolución francesa tan sólo fue la «crisálida» del Derecho constitucional al otro lado del Atlántico y la visualización incontenible del cambio que Europa experimentaba desde hacía décadas. Reacuérdesse que a mediados del siglo XVIII, el término «Constitución» comenzó a ser utilizado para referirse a las leyes fundamentales que forman la «constitución» de un Estado. Así, en 1751, uno de los capítulos de la obra *Principes du Droit Politique*, de Burlamaqui, llevaba por título *De la constitution essentielle des États ou de la manière dont ils se forment*⁽⁷¹⁾. En esta obra recuerda ÁLVAREZ ALONSO que Burlamaqui «realiza un sintetizado bien que no muy original, compendio sistemático de los aspectos constitucionales más emblemáticos de la Ilustración francesa que, a esas alturas manifestaba ya una generalizada aceptación de la separación de poderes, entre los que destacaba el Legislativo», así como de una idea común a todos los ilustrados: la libertad⁽⁷²⁾. Para la consecución de esta libertad el hecho más relevante era, precisamente, la conformación de esta *constitution essentielle des États*. En definitiva, Burlamaqui defendía la necesidad de redactar una Constitución, pues la sociedad política entendida como «cuerpo o persona moral» animado por «una sola alma», tenía como obligación inmediata y prioritaria la elaboración de dicha Constitución, esto es, de la «*ordonnance qui établit la forme du Gouvernement*»⁽⁷³⁾ ou «*de la manière dont ils se forment*». Sólo restaba conformar el marco constitucional apropiado para Francia. Y esto fue lo que aconteció con ocasión del estallido de la Revolución de 1789.

Desde la Revolución francesa, Europa ya nunca será la misma. Es innegable, en consecuencia, que esta revolución introdujo una nueva relación con el tiempo, pues desde 1789 el término revolución se instala en la historia como movimiento de subversión política, institucional o social, e inaugura un tiempo de convulsa sucesión de acontecimientos a lo largo

(71) BURLAMAQUI, J. J., *Principes du droit politique*, 2 tomos, Amsterdam, 1751. Existe una edición facsimil, editada en 1984 por el Centre de Philosophie Politique de l'Université de Caen.

(72) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 146.

(73) La idea subyace a lo largo de toda la obra de Burlamaqui. Así en los capítulos III, V, VI, X, XI y XV de BURLAMAQUI, cfr. La cita, aunque no literal, es de ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 147.

todo en el derecho a la libertad, ciertamente, pero que, por encima de todo, permitía, como de hecho ocurrió, una orientación exquisitamente burguesa»⁽⁷⁸⁾.

En definitiva, la «Gran Revolución» esto es, la conjunción de ambas revoluciones: la americana y la europea, «genera unos poderes antes como tales inexistentes, el poder constituyente y el poder legislativo, cual prosecución igualmente constitutiva, que son los que hacen posible la supeditación vista del sujeto al ordenamiento en un grado inconcebible para el constitucionalismo precedente y paralelo, para un constitucionalismo que reconoce como punto de partida unos derechos individuales»⁽⁷⁹⁾. Fue importantísimo, por tanto, la recepción del modelo escrito de Constitución importado de los Estados Unidos; una Constitución escrita y racional, muy dispar del sistema consuetudinario y ordenancista más propio del Antiguo Régimen⁽⁸⁰⁾, pero también diferente del modelo de Constitución histórica típicamente inglés. En conclusión, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución de 1791⁽⁸¹⁾, vistas en conjunto son los dos documentos que representan la «quintaesencia» europea del logro constitucional en su fase inicial, pues el artículo 16 de la Declaración fue elevado a la categoría de «axioma de Teoría constitucional», proveyendo al moderno constitucionalismo del fundamento teórico del que carecía hasta la fecha⁽⁸²⁾.

He aquí el orden cronológico a seguir: 1776-1787-1789-(y) 1791. En estas fechas se gesta la medula espinal del constitucionalismo actual, pues este constitucionalismo escrito y codificado recorrió toda Europa en poco tiempo. *V. gr.*, de la Revolución francesa también traerá causa la Constitución de Cádiz, aun con todas las especialidades del «contexto español».

(78) ÁLVAREZ ALONSO, *cfr.*, pág. 197.

(79) CLAVERO, *cfr.*, pág. 33.

(80) GODECHOT, J., *Les Constitutions de la France depuis 1789*, Garnier Flammarion, París, 1995, pág. 21.

(81) En realidad, «los principios fundamentales de toda la Asamblea Constituyente se fijan en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789*, que pasó a encabezar la Constitución de 1791» (BOIS, *cfr.*, págs. 57 y 58).

(82) DIPPEL, *cfr.*, pág. 190.

Vistos los anclajes del inicio del constitucionalismo, su análisis histórico no puede ser considerado un mero elemento accesorio. Estamos pudiera decirse, ante el objeto mismo de la investigación jurídica, pues toda Constitución es, entre otras cosas, el resultado de una determinada sucesión de acontecimientos. Por este motivo, la investigación de la historia constitucional es indispensable para la comprensión de la rica fenomenología constitucional de Europa, y para la explicación rigurosa de sus elementos básicos. Primeramente, porque «La Constitución no viene del pasado, sino que rompe con él. La de Francia de 1791 dedica un solemne párrafo inicial a declarar la voluntad de la Asamblea Nacional de abolir irrevocablemente aquellas instituciones y privilegios del pasado [...] La norteamericana estuvo precedida por la Declaración de independencia de 1776»⁽⁸³⁾. Y en segundo lugar, porque, de un modo u otro y con variadas intenciones, las distintas versiones de este historicismo que sacraliza la historia y la concibe como elemento imprescindible, reaparecen, cada cierto tiempo, en el debate constitucional europeo. Por ejemplo, «en los últimos decenios del siglo XVIII se perfila el concepto histórico de la Constitución, principalmente aunque no de un modo exclusivo en Gran Bretaña, allí como reacción y antídoto contra el concepto revolucionario de la Constitución triunfante en las colonias norteamericanas en trance de independizarse [...] en último término la Constitución histórica permanece asociada de forma tan misteriosa como imperecedera a un "espíritu del pueblo" del que emana, o unas "señas de identidad" en ella reflejada»⁽⁸⁴⁾.

Interesa, por tanto, al constitucionalista, tanto el modo, es decir, cómo se fueron desarrollando los mimbres con los que hoy se conforma como en el cuándo, esto es, cuándo debe empezar el análisis histórico bajo un prisma constitucional. He aquí la importancia de convenir en qué momento irrumpe el «constitucionalismo» en la Península Ibérica, y si hubo algún precedente significativo antes de nuestra primera Constitución en 1812. Lo cierto es que, aunque de una forma menos rotunda que en Francia, en España Cádiz fue la crisálida y Bayona el señuelo, el pistoletazo de salida.

III. LOS ORÍGENES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1. 1804: el Código Civil y el Estatuto de Bayona

Expone ÁLVAREZ ALONSO, que hasta no hace mucho tiempo se creía que se habían ido haciendo poco a poco, que los Estatutos de 1789 y 1804 fueron el amanecer de una etapa de transición entre 1795 y 1804 nítida y clara, el Código, en este asunto c

Cierto es que en 1795 se produjo un movimiento involucionista que terminó en 1804. Estamos, por tanto, ante un movimiento que pretendía ser el único en su género, el resto de Europa, gracias a la revolución francesa⁽⁸⁵⁾. Así, en las posturas de un codificador. De 1800 el Código Civil de 30 ventos de 1806, el Código de Comercio de 1808 y el Código Penal de 1808 intentaba garantizar la unicidad de la legislación, la participación del Derecho, de la Ley y del Ciudadano de 26 de mayo de 1808, en este sentido, se afirmará si no es así, encima de todo, la estabilidad de las leyes afectadas como están esas leyes, las que aquél, ciertamente, porque, seguro, testimonio

(85) ÁLVAREZ ALONSO, *op. cit.*, pág. 10.

(86) En realidad, el primer Código Civil.

(87) Una explicación detallada de este movimiento se encuentra en A., *Précis élémentaire de la Constitution de la France sous la Restauration & Empire*, Recueil Sirey, t. 1, p. 10.

(88) PÉREZ SERRANO, N., «Constitución de 1808», *Revista de Jurisprudencia*, núm. extr.

(83) TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución: Escritos de introducción histórica...* *op. cit.*, pág. 33

(84) *Ibidem*, págs. 30 y 31.

III. LOS ORÍGENES DE LA «HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL» ESPAÑOLA

1. 1804: el Código Civil y el constitucionalismo napoleónico

Expone ÁLVAREZ ALONSO, que «es una opinión relativamente reciente, porque hasta no hace mucho todavía se seguía creyendo, como por demás continúan haciendo no pocos historiadores del Derecho y muchos civilistas, que 1789 y 1804 fueron el amanecer de una nueva época [...] el que va desde 1789 a 1795, “una etapa de creación” de signo progresista; y el que transcurre entre 1795 y 1804 nítidamente distinto, reaccionario y que culmina con el Código, en este asunto de prácticas e idea prerrevolucionarias»⁽⁸⁵⁾.

Cierto es que en 1795 se inaugura una tendencia de marcado carácter involucionista que terminó con la redacción del Código Civil napoleónico de 1804. Estamos, por tanto, ante el momento del «Código de Napoleón», que pretendía ser el único «código» para toda Francia⁽⁸⁶⁾, y, por ende, para el resto de Europa, gracias sobre todo a la expansión territorial de la Nación francesa⁽⁸⁷⁾. Así, en las postrimerías del siglo XIX se inicia un importante proceso codificador. De 1800 a 1810 se redactaron y aprobados cinco códigos: el Código Civil de 30 ventoso del año XII, el Código de Procedimiento Civil de 1806, el Código de Comercio de 1807, el Código de Instrucción Criminal de 1808 y el Código Penal de 1810. Es de este modo como la Codificación intentaba garantizar la unidad de la legislación, la secularización y la emancipación del Derecho, de lo que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 es su máxima expresión...⁽⁸⁸⁾. En este sentido, se afirmará sin vacilación, que «el Código Civil representa, por encima de todo, la estabilidad ante la variabilidad de las constituciones, afectadas como están éstas por fluctuaciones políticas imprevisibles por las que aquél, ciertamente no se verá condicionado. Y en parte, ocurre así porque, seguro, testimonio como es el de la ley por excelencia en el ám-

(85) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 211.

(86) En realidad, el primer Código moderno fue el de Derecho territorial prusiano de 1794.

(87) Una explicación detallada del proceso napoleónico de la codificación también en ESMEIN, A., *Précis élémentaire de l'histoire du droit française de 1789 a 1814. Revolution, Consulate & Empire*, Recueil Sirey, París, 1907, págs. 388 y ss.

(88) PÉREZ SERRANO, N., «Constitucionalismo y codificación», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. extraordinario, 1953, págs. 92 y 93.

bito continental europeo, es el que verdaderamente recoge y desarrolla el principio constitucional de garantía de los derechos más significativos del ciudadano, para cuya total protección está pensado y dirigido»⁽⁸⁹⁾. Por ello no debe extrañar (el propio ESMEIN así lo expone) que el Código Civil fue explicado y presentado como la obra de toda una nación; como un producto, más que del antiguo derecho, de la Revolución⁽⁹⁰⁾. Es más, ya en 1790, la Asamblea constituyente francesa señalaba la necesidad de «aprobar un Código de leyes civiles comunes a todo el reino», lo que fue asumido como principal objetivo de la futura Constitución⁽⁹¹⁾.

He aquí el punto de inescindible conexión entre «constitucionalismo» y «codificación», pues como certeramente señala GONZÁLEZ-TREVIJANO, el impulso legislativo que supuso la Codificación «va indisolublemente ligado al constitucionalismo nacido a la sombra de las ideas jurídicas y políticas del siglo XVIII (Escuela del Derecho Natural y exaltación de la razón como principio unificador del mundo) y de las conquistas de la Revolución francesa, por lo que se crea un orden político basado en la libertad y la igualdad de los ciudadanos»⁽⁹²⁾. Como consecuencia de este principio de igualdad de todos los ciudadanos se allana el camino hacia la unificación, dentro del Estado, de las normas jurídicas de los antiguos reinos incorporados a él. Es necesario, por tanto, afirmar el principio constitucional de que unos mismos códigos o normas regirían para todos los Estados⁽⁹³⁾. Como dirá Clavero «Hay aquí entre constitucionalismo y codificación, entre derechos y leyes, toda una micro-historia constitucional, la del sujeto individual, la más importante y la menos atendida desde que se impusiera la escisión artificial entre *derecho civil* y *derecho constitucional*. Con dicha misma división entre lo civil y lo constitucional que fuera sellada por la codificación pudo dejar de considerarse lo principal: un *derecho de personas*, de individuos, como cuestión básica o como cuestión sin más del constitucionalismo. Comenzará luego la recuperación de los *derechos constitucionales* de

(89) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 211.

(90) ESMEIN, cfr., págs. 333 y ss.

(91) Una explicación detallada y rigurosa en el excelente estudio de GONZÁLEZ-TREVIJANO, *La mirada del poder*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, pág. 362.

(92) *Ibidem*, pág. 361.

(93) PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curso de historia del Derecho español*, Sección de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 1984, pág. 909.

carácter subjetivo [...] N...
pues basta para esto con...
constitucional»⁽⁹⁴⁾.

Pero, por otra parte, gr...
boración de diversos Cód...
conquistados, se pretend...
dora que da origen a es...
grossianas, que presupor...
mundo pero exquisitamer...
fusión *dominii-propietas* c...
hombre con las cosas, y...
y exclusividad»⁽⁹⁵⁾. A este...
de Bayona, es decir, se su...
volucionario y progresista...
no codificado y regio»⁽⁹⁶⁾. A...
España y las Indias se gob...
minales». Y por su parte, e...
único Código de Comerci...
que se hacían eco y se p...
ese artificio doctrinal, no...
Como tampoco rompieron...
lismo revolucionario. La o...
más que con la revolució...
mo ajeno e incluso con el

2. La promulgación del

En 1808, tiene lugar el...
de Fernando VII como Re...
avanza hacia Madrid, dar...
Napoleón aprovecha par...

(94) CLAVERO, cfr., pág. 32.

(95) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 2

(96) MERINO MERCHÁN, J. F., *Reg.*

(97) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 2

(98) CLAVERO, cfr., pág. 33.

carácter subjetivo [...] No hace falta ilustrar particularmente este extremo, pues basta para esto con consultar manuales convencionales de Derecho constitucional»⁽⁹⁴⁾.

Pero, por otra parte, gracias a la «codificación», mejor dicho, con la elaboración de diversos Códigos y su transplantación a los nuevos territorios conquistados, se pretendía extender «una visión aparentemente globalizadora que da origen a ese modelo napoleónico-pandectístico, en palabras rossianas, que presupone la expansión de una visión no armónica del mundo pero exquisitamente antropocéntrica y técnicamente resultante de la visión *dominii-proprietatis* que anula el “atomismo” de la antigua relación del hombre con las cosas, y que se caracteriza por su simplicidad, abstracción y exclusividad»⁽⁹⁵⁾. A este esquema responde también el art. 96 del Estatuto de Bayona, es decir, se suma a una tendencia condificadora, de talante revolucionario y progresista que se contraponía a la arbitrariedad del Derecho no codificado y regio⁽⁹⁶⁾. Así, este precepto expresaba con claridad que «Las España y las Indias se gobernarán por un solo Código de Leyes Civiles y Criminales». Y por su parte, en el art. 113 se preveía también la existencia de un único Código de Comercio. No obstante, estos Códigos napoleónicos, aunque se hacían eco y se presentaban como resultado emblemático de todo ese artificio doctrinal, no significaron una ruptura con la vieja tradición⁽⁹⁷⁾. Como tampoco rompieron del todo amarras con las bases del constitucionalismo revolucionario. La obra constitucional napoleónica, y «la codificación, más que con la revolución propia, guarda conexión con el constitucionalismo ajeno e incluso con el derecho que ha precedido»⁽⁹⁸⁾.

La promulgación del Estatuto de Bayona

En 1808, tiene lugar el motín de Aranjuez, que supone la proclamación de Fernando VII como Rey de España. Por esas fechas, el general Murat avanza hacia Madrid, dando lugar a una serie de renunciaciones al Trono, que Napoleón aprovecha para convocar a toda la Familia Real española en

94) CLAVERO, cfr., pág. 32.

95) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 216.

96) MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988, pág. 27.

97) ÁLVAREZ ALONSO, cfr., pág. 216.

98) CLAVERO, cfr., pág. 33.

Bayona. Mientras, el propio Napoleón nombraba Rey de España a su hermano José Bonaparte⁽⁹⁹⁾.

Para revestir una situación que desagradaba profundamente al pueblo español, Napoleón se ve obligado, ante los frecuentes levantamientos populares, a convocar una Asamblea estamental de Notables españoles al uso de la época. Así la dividió en los tres clásicos estamentos: nobleza, clero y representantes populares, en una relación paritaria de cincuenta representantes por cada Estamento. En realidad, a Napoleón preocupaba sobremanera acertar con una fórmula con la que legitimar el traspaso de la Corona, pues la petición «espontánea» del Ayuntamiento de Madrid, del Consejo de Castilla y de la Junta Suprema no le pareció suficiente. Como tampoco lo era la renuncia de Carlos IV, de su hijo Fernando y del resto de miembros de la Familia Real con derecho a la sucesión. Por ello, se decan-

(99) En realidad, Napoleón ofreció, en secreto, el trono de España a su hermano Luis, que ya era Rey de los Países Bajos. Pero éste no lo aceptó. Esto le obligó a reconsiderar a su hermano José como candidato a ocuparlo. El caso fue que el 15 de mayo de 1808, el Consejo de Castilla, la Junta Suprema y el Ayuntamiento de Madrid aceptaron a José, Rey de Nápoles y Sicilia, como Rey de España y de las Indias. En opinión de TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, 5.ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 2004, pág. 28: «Napoleón dotó de una mayor apariencia de legitimidad a la monarquía de su hermano, logrando que el Consejo de Castilla, la Junta Suprema que Fernando había dejado para acudir a Bayona y el Ayuntamiento de Madrid hicieran como que pedían espontáneamente el cetro para José Bonaparte». Así se convirtió en José I, al ser proclamado por Decreto del Emperador galo de 6 de junio de 1808: «Napoleón, por la gracia de Dios, Emperador de los franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederación de Rhin [...] A todos los que verán las presentes. Salud, la Junta de Estado, el Consejo de Castilla, el Ayuntamiento de Madrid, etc., Habiéndonos hecho entender que el bien de la España exigía que se pudiese prontamente un término al interregno, hemos resuelto proclamar como Nos proclamamos por las presentes Rey de Nápoles y de Sicilia. Garantizamos al Rey de España la independencia y libertad de sus Estados así como los de Europa, los de África, Asia y América. Y encargamos que el lugarteniente general del Reino, los ministros y Consejo de Castilla hagan expedir y publicar la presente proclamación en las formas acostumbradas para que nadie pueda alegar ignorancia. Dado en nuestro Palacio Imperial de Bayona, 6 de junio de 1808. NAPOLEÓN. Por el Emperador, el ministro secretario de Estado. Hugo B. Maret» (texto en SÁNCHEZ-MARÍN, A., *Constitucionalismo español 1808-1978*, Zaquizami, Madrid, 1994, pág. 16). Parece claro, que «detrás de la ficción de la Monarquía de José estaba la real soberanía de Napoleón» (TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 28).

tó por la reunión a una / por Joaquín Murat, Gran

Inicialmente la com Metropolitanana y de Ulti tad de sus miembros⁽¹⁰⁾ de Estatuto que, después Emperador francés para de 1808, concretamente recibió de Napoleón un pañaba de una misiva. I cinco o seis de los inte del Consejo de Castilla, la reunión de esta Com y, a continuación, se fo de carácter escasament

El 15 de junio de 18 cinco días después, Mig Emperador le había ent que se había traducido a la presentación de enm rriamente por Napoleón, 30. Así, el anteproyecto refundición del que, seg del Emperador, aunque

Todas ellas fueron rer secuencia de todo lo ex mado a informe el Cons

(100) Se rechazó la recomenc presó la conveniencia c en España. Napoleón fir pág. 16).

(101) *Ibidem*, pág. 16.

(102) El Estatuto más repres

(103) TORRES DEL MORAL, cfr., p

(104) *Ibidem*.

tó por la reunión a una Asamblea en Bayona⁽¹⁰⁰⁾, previamente convocados por Joaquín Murat, Gran Duque de Berg, el 25 de mayo de 1808.

Inicialmente la componían ciento cincuenta españoles de la España Metropolitana y de Ultramar⁽¹⁰¹⁾, pero finalmente, sólo, acudieron la mitad de sus miembros⁽¹⁰²⁾. Napoleón Bonaparte, le presentó un proyecto de Estatuto que, después de ser enmendado, fue nuevamente sometido al Emperador francés para su aprobación⁽¹⁰³⁾. En realidad, a finales de mayo de 1808, concretamente, el día 27, Murat, que se encontraba, en Madrid, recibió de Napoleón un proyecto de Carta constitucional, a la que acompañaba de una misiva. En ésta le requería la reunión de una Comisión de cinco o seis de los integrantes más considerados de la Junta Suprema y del Consejo de Castilla, al objeto de introducir mejoras en el mismo. En la reunión de esta Comisión, el proyecto fue leído en español y francés y, a continuación, se formularon bastantes reparos y objeciones, aunque de carácter escasamente sustancial.

El 15 de junio de 1808 se reunió la Asamblea de Bayona y, tan sólo cinco días después, Miguel José de Azanza informó que: «Su Majestad el Emperador le había entregado un proyecto de Constitución para España, que se había traducido al castellano. Los siguientes días de junio se inició a presentación de enmiendas que, no obstante, fueron decididas arbitrariamente por Napoleón, y continuaron las sesiones, que finalizaron el día 30. Así, el anteproyecto sometido al Congreso de Bayona era la tercera refundición del que, según vehementes indicios, había salido de la mente del Emperador, aunque acaso no fue redactado por él»⁽¹⁰⁴⁾.

Todas ellas fueron remitidas a Bonaparte, conducto de Murat. Como consecuencia de todo lo expuesto, se reformuló un segundo proyecto y «llamado a informe el Consejo de Castilla, hizo un documento tan abstruso y

100) Se rechazó la recomendación del consejero de Estado, Miguel José de Aranza, que expresó la conveniencia de convocar unas Cortes generales y extraordinarias, a celebrar en España. Napoleón finalmente ordenó que se reuniese en Bayona (SÁNCHEZ-MARÍN, cfr., pág. 16).

101) *Ibidem*, pág. 16.

102) El Estamento más representado resultó ser el nobiliario.

103) TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 29.

104) *Ibidem*.

baladí en lo fundamental que el Emperador escribió, de su mano, al final de la traducción redactada en francés: *vous êtes des bêtes*»⁽¹⁰⁵⁾.

Fue así como el 6 de julio de 1808⁽¹⁰⁶⁾, se aprobaba un texto de ciento cuarenta y seis artículos, que bajo el nombre de «Estatuto», intentaba dar «cierta legitimidad constitucional» al traspaso de la Corona española a manos francesas.

3. El Estatuto de Bayona en perspectiva comparada

Que la monarquía encargada por José I (Bonaparte) era una monarquía satélite de Francia⁽¹⁰⁷⁾, está fuera de toda duda. De ahí, su marcada inspiración la Constitución francesa de 22 *Brumario* (año VIII, de 3 de diciembre de 1799), los Senado-consultos de 16 *Thermidor* (año X, 4 de agosto de 1802) y 28 *Floreal* (año XII, 18 de mayo de 1805)⁽¹⁰⁸⁾ y las Constituciones de los Estados bonapartistas de los Reinos de Westfalia y Holanda.

Exponía Cruz Villalón en su conferencia «La Carta de Bayona en la perspectiva del Derecho comparado» en las Jornadas de que trae causa la presente publicación⁽¹⁰⁹⁾ que desde 1795 a 1814 Francia exportó un modelo de constitucionalismo particular a medida que se registraban las victorias militares de la Primera Convención y de Napoleón. En el primer caso, estamos en

los años del Directorio (1804-1809), cuando se redefinió el concepto de las fronteras francesas («hermanas»: la República y las naciones que simpatizaban con el jacobinismo). La vigencia de la Constitución de 1795 por Napoleón Bonaparte por un lado, y la extensión de sus conquistas por el otro, a su cuñado. Así, frente a la Constitución de Westfalia estará su herencia en su parte en la Península Italiana y el Rey de Italia en 1805. Pero en cinco sucesivos estatutos del nuevo Emperador no se repite la Constitución francesa ya había extendido su nuevo discurso político internacional y representación

En definitiva, todos es claro está, el Estatuto c

(105) SÁNCHEZ-MARÍN, cfr., pág. 17.

(106) José I, juró el Estatuto ante el Cardenal Arzobispo de Toledo, y entregó el texto definitivo a los representantes españoles reunidos en Bayona el 8 de julio, esto es, después de su promulgación por el Emperador francés. El Estatuto de Bayona estuvo, pues, en vigor desde julio de 1808 hasta principios de 1814, aunque su vigencia efectiva fue mucho menor porque en julio de 1808 se produce la batalla de Bailén con la derrota del ejército de Dupont y el comienzo del declive napoleónico en España. De idéntica opinión SÁNCHEZ-AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1978, pág. 55.

(107) TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 31.

(108) Una rigurosa explicación de estos documentos y de la peculiar historia constitucional francesa en VERA SANTOS, cfr., 2004.

(109) CRUZ VILLALÓN, P., «La Carta de Bayona en la perspectiva del Derecho comparado», en Jornadas son *La Carta de Bayona: «Orígenes del constitucionalismo español»*, 14 y 15 de noviembre de 2007, Ayuntamiento de Móstoles/ Fundación Móstoles 1808-2008/Instituto de Derecho Público. Universidad Rey Juan Carlos.

(110) Recordemos, como hace extensa de todo el constitucionalismo, nace con el desdoblamiento de cinco miembros elegidos. Por tanto, el Directorio ejercen y controlan dichas competencias. Este régimen que establece la Constitución más allá de los confines de Europa (*delle Costituzioni europee*, 1804, pág. 41). Vid. también FAVORE, 1804, págs. 513 a 516.

(111) Se trata de la Constitución de 1795, obra de una Asamblea Nacional. Bonaparte, y que procedió a declarar su superioridad legislativa en todas las cuestiones de

(112) SALVIOLI, G., *Storia del Diritto italiano*, 1995, pág. 427.

los años del Directorio (1795-1799)⁽¹¹⁰⁾ en que se produce un desplazamiento de las fronteras francesas hacia el Este, creando una serie de «Repúblicas hermanas»: la República Cisalpina o la República Helvética, entre otras, que simpatizaban con el jacobinismo francés. En el segundo supuesto, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1799⁽¹¹¹⁾ se asiste a la campaña militar de Napoleón Bonaparte por toda Europa. Pues bien, a medida que Napoleón extendía sus conquistas instalaba en sus nuevos dominios a sus hermanos y a su cuñado. Así, frente al Gran Ducado de Berg sitúa a su cuñado Joaquín. En Westfalia estará su hermano Jerónimo y en España su hermano José. Por su parte en la Península Itálica, el propio Bonaparte será el que se proclame Rey de Italia en 1805. Pero también aquí Napoleón se ve obligado a otorgar cinco sucesivos estatutos entre 1805 y 1806. Pues a pesar de que la voluntad del nuevo Emperador no conocía obstáculos, el ideario de la Revolución francesa ya había extendido su influencia en la Península Itálica, donde el nuevo discurso político incluía las ideas de la soberanía nacional, derechos humanos y representación política⁽¹¹²⁾.

En definitiva, todos estos Estatutos o Cartas constitucionales (incluido, claro está, el Estatuto de Bayona) responden claramente a un modelo

(110) Recordemos, como hace VERA SANTOS, *cfr.*, pág. 44, que la Constitución de 1795, la más extensa de todo el constitucionalismo francés y la primera de las redactadas por la Convención, nace con el deseo de potenciar los poderes del ejecutivo. Éste estaba compuesto de cinco miembros elegidos por el Consejo de Ancianos por un período de cinco años. Por tanto, el Directorio gozaba del Poder ejecutivo y nombra a los ministros que desarrollan dichas competencias ejecutivas. Será este colegio ejecutivo el que dé nombre al régimen que establece la Constitución de 1795 y al que «le tocó la suerte de difundir más allá de los confines de Francia los principios de la Revolución» (GHISALBERTI, C., *Storia delle Costituzioni europee*, ERI. Edizione Rai Radiotelevisione italiana, Turín, 1964, pág. 41). *Vid.* también FAVOREAU, L. et al., *Droit constitutionnel*, 3.ª ed., Dalloz, París, 2000, págs. 513 a 516.

(111) Se trata de la Constitución de 22 *frimario* del año III (13 de diciembre de 1799), que no es obra de una Asamblea sino de personalidades de renombre como Sièyes y el propio Bonaparte, y que procederá a una reestructuración de los poderes que hará perder al Legislativo su superioridad (*Ibidem*, págs. 516). Así corresponderá al Primer Cónsul decidir en todas las cuestiones de relevancia.

(112) SALVIOLI, G., *Storia del Diritto italiano*, ed. Torinese, Turín, 1930, pág. 265. Sobre la organización política del Reino de Italia bajo la invasión napoleónica puede consultarse LEICHT, P. S., *Storia del Diritto italiano*, tomo II. *Diritto Pubblico*, Giuffrè, Milán, 1940, págs. 423 a 427.

reclutar nuevos ejércitos nacionales e imponer las leyes y las constituciones francesas⁽¹¹⁷⁾. No escapará a la reflexión del lector que «Con Napoleón, cierto es, no sólo entraban en los países invadidos los soldados franceses, sino también, dentro de sus mochilas, el bagaje ideológico del nuevo orden burgués, racional y modernizante»⁽¹¹⁸⁾. Ocurrió, sin ir más lejos, en Holanda, Italia, Portugal o España..., y en todos los países que estuvieron sometidos a la ocupación francesa. Aunque, algunos ideales, por ejemplo, el principio de igualdad jurídica de todos los ciudadanos fue irrevocablemente confirmado en los años del bonapartismo, como el «fruto más apreciable de la Gran Revolución de fines del siglo XVIII»⁽¹¹⁹⁾. Es así cómo el Senado-consulta de 4 de agosto de 1802 «fortalece aún más la acumulación de poder en manos de Bonaparte»⁽¹²⁰⁾.

El caso es que en los países sometidos a la dominación bonapartista, sus ordenamientos tuvieron características similares al de la Francia Imperial. Por ejemplo, el Reino de Holanda estuvo bajo el dominio de Luis Napoleón hasta la retirada de las tropas galas en 1813⁽¹²¹⁾, y se promulgó la Constitución de 1798, inspirada, según FUSILIER, en aquélla del Directorio, que reemplazó la oligarquía y el federalismo por una centralización directorial⁽¹²²⁾. Igualmente por Decreto de la Convención de 9 vendimiario del año IV (1795) los territorios belgas fueron anexionados a Francia. La

(117) RUDÉ G., *La Europa revolucionaria. 1783-1815*, trad. R. García Cotarelo, Siglo XXI Editores, Madrid, 1985 (7.ª ed.), pág. 272.

(118) TERRÓN, E., *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*, Ediciones Península, Barcelona, 1969, pág. 110.

(119) BISCARETTI DI RUFFIA, cfr., pág. 508.

(120) GONZÁLEZ-TREVIJANO, cfr., pág. 379.

(121) Con la llegada del ejército bonapartista, su rey, Guillermo V abandonó el país, y se refugió en Inglaterra. Ello reavivó un profundo sentimiento contrario a la aristocracia y supuso el resurgir de las ideas republicanas. Finalmente se eligió una Asamblea Nacional integrada por tres grupos: los «unitaristas», los partidarios de una república democrática y los «federalistas». No obstante, en 1803, Napoleón confiere a Schimmelpennick, embajador de los Países Bajos en París, la titularidad del Consulado. Sólo tres años después, el 7 de agosto de 1806, el hermano de Napoleón, Luis Napoleón Bonaparte, es nombrado, Rey de los Países Bajos. En este momento, pasará a denominarse Reino de Holanda, sometido, junto a Bélgica, al Imperio napoleónico.

(122) FUSILIER, R., *Las Monarquías parlamentarias. Étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Noruège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Les éditions ouvrières, París, 1960, pág. 501. Sobre estos acontecimientos puede consultarse BARNOUW, A. J., *The making of modern Holland, a short history*, Londres, 1948, págs. 170 y ss.

anexión se ratificó en el Tratado de Campoformio de 17 de octubre de 1807, que siguió en vigor hasta la caída definitiva del Imperio napoleónico. Ínterin se gobernó por una Ley Fundamental, promulgada en 1795, de clara impronta francesa.

Por lo que respecta a Italia, bajo los esquemas del bonapartismo las asambleas legislativas quedaron reducidas a órganos consultivos de la monarquía y la administración pública pasó a ser mero intérprete de la voluntad soberana del Rey, vasallo, a su vez, del Emperador francés⁽¹²³⁾. Pero, aunque se promulgaron varios estatutos constitucionales: el de la República italiana de 1802, los Estatutos de 1805 y 1810, la Constitución de la República de Luca de 1805 y el Estatuto constitucional de Sicilia y del Reino de Nápoles en 1808, ninguno constituyó un obstáculo a la política bonapartista. Este último, por ejemplo, supuso «un claro freno a las aspiraciones revolucionarias, puesto que el texto establecía un sistema autoritario sin paliativos; más incluso que el que un mes más tarde Napoleón concedía a España a través del Estatuto de Bayona»⁽¹²⁴⁾.

En cualquier caso, y a pesar de estos ejemplos aislados, el bonapartismo fue consciente de cuán irreversible resultaba el liberalismo, que, como en toda Europa, se traducía en la necesidad, casi vital, de un régimen libre bajo la sola sujeción de una Constitución escrita. Porque, no se olvide «hasta para un Napoleón victorioso resultaba complejo el proceso de aunar, por una parte, las ideas por las que en 1789 se produjo una Revolución de enorme calado, y por otra, sus deseos imperiales. Para ello intentará salvar los obstáculos, intentando aunar el principio monárquico y el de la soberanía nacional»⁽¹²⁵⁾. En consecuencia, no podían mostrarse reacios a la concesión de Constituciones, si bien éstas no fueron nunca entendidas como Norma suprema emanada del poder constituyente de la Nación, sino la estructura normativa que resultaba de las leyes fundamentales del Reino. Una legislación tradicional en la que se delimitaba un «orden político

(123) GHISALBERTI, *cfr.* pág. 53.

(124) FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, 2/2000 (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo/>)

(125) VERA SANTOS, *Las Constituciones...*, *cfr.*, pág. 198.

básico» y, en este sentido puramente material de Constitución, quería la exigencia de un acuerdo con el concepto moderno de la soberanía y el reconocimiento de los derechos según exigía el célebre artículo 1.

No debe extrañar, en este sentido, el tiempo después de la revolución jovellanista, como el tiempo de la modernidad⁽¹²⁷⁾.

4. El Estatuto de Bayona

Ciertamente, ya en 1791 se había dado un paso hacia el constitucionalismo. Por ejemplo, uno de los elementos esenciales del modelo fue la concentración del poder en las Cortes, un modelo para otros regímenes de limitación del poder político y de constitucionalización⁽¹²⁸⁾. De un modelo que había sido el modelo napoleónico, por ejemplo, donde los regímenes conceden al pueblo un mayor control entre los poderes, un modelo arquetípico de Constitución sin clara separación entre los poderes.

Visto su contenido y su carácter de documento denostado por

(126) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El Estatuto de Bayona y el Estatuto de Cortes de 1845», *Revista de Historia*

(127) *Ibidem*, pág. 47.

(128) DIPPEL, *cfr.*, pág. 191.

(129) MERINO MERCHÁN, *cfr.*, pág. 191. «El constitucionalismo monárquico es una realidad previa a la Carta constitucional no

básico» y, en este sentido, constitucional. Se trataba, pues, de un concepto puramente material de Constitución, muy próximo al británico, que no requería la exigencia de unos requisitos formales específicos, como acontece con el concepto moderno, ni entrañaba una connotación axiológica, como el reconocimiento de los derechos fundamentales y la división de poderes, según exigía el célebre art. 16 de la Declaración de 1789⁽¹²⁶⁾.

No debe extrañar, en consecuencia, que el Estatuto de Bayona fuese elogiado, tiempo después, por el pensamiento moderado de raigambre jovellanista, como el texto jurídico que consiguió aunar tradición y modernidad⁽¹²⁷⁾.

4. El Estatuto de Bayona o los inicios del constitucionalismo patrio

Ciertamente, ya en 1799 se eluden ciertas bases sustanciales del constitucionalismo. Por ejemplo, la Constitución de 1799 «no contenía ninguno de los elementos esenciales del constitucionalismo moderno, pues concentró el poder en las manos del Primer Cónsul, y se convirtió en el modelo para otros regímenes autoritarios, de cómo esconder la consolidación del poder político en las manos de un dictador tras una fachada constitucional»⁽¹²⁸⁾. De un modo similar, el Estatuto de Bayona, «representaba el modelo napoleónico de una monarquía limitada y hereditaria»⁽¹²⁹⁾; ejemplo, donde los haya, de carta otorgada decimonónica en que el poder regio concede al pueblo una serie de derechos y libertades, amén de un mayor de control entre los diferentes poderes. En pocas palabras, era el modelo arquetípico de Carta Constitucional, de fácil o flexible, reforma y sin clara separación entre las partes dogmática y orgánica.

Visto su contenido y su particular forma de redacción se trata de un documento denostado por la doctrina, pues para muchos «el texto legal

(126) VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho Político*, núm. 39, 1994, pág. 46.

(127) *Ibíd.*, pág. 47.

(128) DIPPEL, *cfr.*, pág. 191.

(129) MERINO MERCHÁN, *cfr.*, pág. 26. Opinión similar a la CRUZ VILLALÓN, *cfr.*, que lo califica de «constitucionalismo monárquico de tipo dinástico», en el que la existencia de un Monarca es una realidad previa a la Carta constitucional. Por tanto, los diferentes ejemplos de Carta constitucional no necesitan proclamar el principio monárquico. Éste *va de soi*.

aprobado en Bayona no alcanza categoría de Constitución por dos motivos: a) los españoles de ese tiempo no expresaron el deseo de ser regidos por una norma fundamental; b) el articulado no fue redactado, debatido ni aprobado por representantes del pueblo, elegidos democráticamente»⁽¹³⁰⁾. Sin embargo, y a pesar de estas «insuficiencias de legitimidad y defectos formales, el texto de Bayona profesa una cierta ideología liberal, bien que muy domeñada por el autoritarismo napoleónico, así como paliada igualmente por ciertas concesiones a la tradición española»⁽¹³¹⁾, o si se quiere de «carácter conservador reformista»⁽¹³²⁾. Y esto es precisamente lo que le convierte en un documento a tener en cuenta entre los anclajes de la gran eclosión del constitucionalismo en la Península, como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 19 de marzo de 1812.

En realidad, el Estatuto inaugura, en cierto modo, el constitucionalismo en la Península Ibérica⁽¹³³⁾, desde el momento en que intenta hacer desaparecer la sociedad estamental y, además, refleja un especial tratamiento de los derechos y libertades y de la división de poderes⁽¹³⁴⁾ y apuesta decididamente

(130) SÁNCHEZ-MARÍN, cfr., pág. 19. También lo cree así TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 29, pues el poder del que se proclama el producto es el regio: el Rey la decreta y, aunque lo haga «oída la Junta de Nacional congregada en Bayona de orden de... Napoleón», el poder otorgante residía en el Emperador. Y VARELA SUANZES, «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845...», cfr., pág. 46.

(131) TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 29.

(132) SÁNCHEZ-MARÍN, cfr., pág. 19.

(133) Con la entrada en Lisboa del ejército francés en noviembre de 1807, Juan VI y los suyos abandonaron Portugal el 27 de noviembre de 1807 para refugiarse en Brasil. Previamente se había firmado el Tratado de Fontainebleau por el que Napoleón, el Monarca español y el valido Godoy se repartían el territorio de Portugal, permitiendo así el tránsito del ejército francés por la Península Ibérica. Sin embargo, la ocupación de Portugal apenas duró unos meses, porque los franceses no supieron satisfacer las expectativas de los liberales portugueses y la abolición de los privilegios feudales. Pero como Francia no mostraba intención de impulsar ningún tipo de reforma político-social de corte liberal, un grupo de ciudadanos dirigió a la Junta una «súplica» de concesión de una Constitución. Surgió así el Proyecto constitucional de 1808, otro de los textos del modelo de Constitución otorgada (GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4.ª ed., Almedina, Coimbra, 2000, pág. 127).

(134) Considera SÁNCHEZ-MARÍN, cfr., pág. 19, que, sin embargo, resulta contradictorio respecto del principio liberal de la división de poderes, porque, si bien la proclama, ésta queda configurada de tal manera que el Rey queda libre en sus decisiones. Además, tampoco puede hablar de catálogo de derechos, pues los que se reconocen (la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la seguridad personal con la garantía del *habeas corpus*

te por la desaparición de un Poder judicial único napoleónicas (incluido oposición con las verdades un valor relevante en la constitucional» en varios su contribución a la historia documentar una fundam

Y por lo que respecta mente del absolutismo l en ese corte que produci para la redacción de otra 1812»⁽¹³⁶⁾. Sin duda algu historia constitucional, a si-representativas. Esta C instituciones de la mona 1804⁽¹³⁷⁾. Así, si bien el M estructura constitucional b que se proclamaban en l la Nación o Cortes, que,

En definitiva, «por pri rompía con los moldes d mediante la existencia c éste es precisamente (ya grafía constitucional anti

la libertad de imprenta) a de su matriz liberal TORRE
(135) DIPPPEL, cfr., pág. 191. Es c tencia produjo como co decididamente liberal de
(136) TORRES DEL MORAL, cfr., pág.
(137) MERINO MERCHÁN, cfr., pág.
(138) Ibídem. Sobre el Estatuto Bonaparte, Rey de España CONARD, P., *La Constitución La Constitución de Bayona*
(139) MERINO MERCHÁN, cfr., pág.

te por la desaparición de los fueros a través de la unidad de Códigos y por un Poder judicial único. Incluso en la consideración de las Constituciones napoleónicas (incluido el Estatuto de Bayona), como fórmulas en abierta oposición con las verdaderamente constitucionales, hay que reconocerles un valor relevante en la determinación de los orígenes de la «historiografía constitucional» en varios países europeos. Dirá DIPPEL que, cuando menos, su contribución a la historia de moderno constitucionalismo descansa en documentar una fundamental y exitosa política de oposición a él⁽¹³⁵⁾.

Y por lo que respecta al Estatuto de Bayona, éste «se separa ostensiblemente del absolutismo borbónico anterior. Por eso, su importancia reside en ese corte que produce en nuestra historia y en haber servido de estímulo para la redacción de otra Constitución, ésta nacional y representativa: la de 1812»⁽¹³⁶⁾. Sin duda alguna fue el pistoletazo de salida de nuestra intrincada historia constitucional, al dar un paso decisivo regulando instituciones cuasi-representativas. Esta Carta se situaba en un punto equidistante entre las instituciones de la monarquía española y el Senado consultivo francés de 1804⁽¹³⁷⁾. Así, si bien el Monarca se situaba en el centro neurálgico de la estructura constitucional bonapartista, estaba obligado a respetar los derechos que se proclamaban en la Carta y se permitía la existencia de las Juntas de la Nación o Cortes, que, en cierto modo, limitaban su actuación⁽¹³⁸⁾.

En definitiva, «por primera vez en la historia constitucional española se rompía con los moldes del Antiguo Régimen, limitándose el poder del Rey mediante la existencia de unos derechos mínimos del ciudadano»⁽¹³⁹⁾. Y éste es precisamente (ya se ha expuesto) el punto de corte de la «historiografía constitucional antigua» y la «moderna historiografía constitucional»,

la libertad de imprenta) aparecen dispersos. Coinciden también en el carácter matizado de su matriz liberal TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 33.

(135) DIPPEL, cfr., pág. 191. Es de opinión similar MERINO MERCHÁN, cfr., pág. 34, pues su existencia produjo como contrapunto más avanzado la Constitución más representativa y decididamente liberal de 1812.

(136) TORRES DEL MORAL, cfr., pág. 33.

(137) MERINO MERCHÁN, cfr., pág. 27.

(138) *Ibíd.* Sobre el Estatuto de Bayona otras obras de comentario: MERCADER RIBA, J. *José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813. Historia externa del Reinado*, CSIC, Madrid, 1971; CONARD, P., *La Constitution de Bayone (1808)*, Edouard Cornely, París, 1910; SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, Reus, Madrid, 1922.

(139) MERINO MERCHÁN, cfr., pág. 34.

de la que nuestros actuales esquemas democrático-constitucionales son deudores y traen «causa de identidad»⁽¹⁴⁰⁾.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ACKERMANN, B., «The rise of World Constitutionalism», *Virginia Law Review*, núm. 83, 1997.

ÁLVAREZ ALONSO, C., *Lecciones de historia del constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

BARNETT, H., *Constitutional & Administrative Law*, 4.ª ed. Cavendish Publishing Limited, Londres, 2002.

BARNOUW, A. J., *The making of modern Holland, a short history*, Londres, 1948.

BARTHÉLEMY-DUEZ, J., *Traité de Droit Constitutionnel*, París, 1933.

BISCARETTI DI RUFFIA, P., *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

BOIS, J.-P., *La Revolución francesa*, trad. de J. De Barriuso, Historia-16, Madrid, 1997.

BRYCE, J., *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

BURLAMAQUI, J. J., *Principles du droit politique*, 2 tomos, Amsterdam, 1751.

CARR, E., *¿Qué es historia?*, trad. Joaquín Romero Maura, Ariel, Barcelona, 1984.

(140) Destaca VERA SANTOS («La influencia del...», cfr. pág. 134, nota 22), siguiendo la opinión de autores pretéritos (Sanz Cid, Sánchez Agesta) y actuales (Solé Tura, Torres del Moral, Núñez Rivero y Martínez Segarra o Varela Suanzes-Carpegna) la importancia de un Estatuto de Bayona que, aún trufado de defectos, supuso un «estímulo» que impulsa al constituyente de 1812, un «aldabonazo» en nuestro primer liberalismo. Incluso para algunos de los autores citados (Varela Suanzes-Carpegna) el Estatuto de Bayona sirve de avance a ideas tales como la Constitución histórica, que tanto juego le daría a Cánovas y del que beben los textos moderados del XIX español, la Corona como institución fundamental y la mistificación de la representación con un Senado estamental y corporativo.

CLAVERO, B., *Happy Con...*, Madrid, 1997.

CONARD, P., *La Constit...*, 1909.

CONDE, J., *Teoría y sist...*, Políticos, 3.ª ed, 195

DE CABO MARTÍN, C., *Tec...*, vol. I (Formas pr..., 1998.

DEBBASCH, Ch. et al., *Dr...*, mica, París, 2001.

DIPPEL, H., «Constitucio... que necesita ser escri..., núm. 6, 2005, pág. 11

ESMEIN, A., *Précis element...*, *Revolution, Consulta*

FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «L... europea e Iberoameri..., *de Teoría del Estado, I...* (Modelos constitucior... ca (<http://www.uniovi>

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y F... lenguaje y política», A

FIORAVANTI, M., *Costituzio...*

FUSILIER, R., *Las Monarchie...* nement (Suède, Noruè... Les éditions ouvrières,

GARCÍA PELAYO, M., *Derecho...* reimpresión, Madrid, 1

- CLAVERO, B., *Happy Constitution, Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997.
- CONARD, P., *La Constitution de Bayone (1808)*, Edouard Cornely París, 1909.
- CONDE, J., *Teoría y sistema de las formas políticas*, Instituto de Estudios Políticos, 3.ª ed, 1951.
- DE CABO MARTÍN, C., *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. I (Formas precapitalistas y Estado moderno), PPU, Barcelona, 1998.
- DEBBASCH, Ch. et al., *Droit Constitutionnel et institutions politiques*, Economica, París, 2001.
- DIPPEL, H., «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 6, 2005, pág. 181 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).
- ESMEIN, A., *Précis élémentaire de l'histoire du droit française de 1789 a 1814. Revolution, Consulta & Empire*, Recueil Sirey, París, 1907.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e Iberoamericana», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, 2/2000 (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo>).
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J. F., «A manera de introducción. Historia, lenguaje y política», *Ayer. Historia de los conceptos*, núm. 53, 2004.
- FIORAVANTI, M., *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999.
- FUSILIER, R., *Las Monarchies parlementaires. Étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Noruège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Les éditions ouvrières, París, 1960.
- GARCÍA PELAYO, M., *Derecho Constitucional comparado*, Alianza editorial, 1.ª reimpresión, Madrid, 1999.

- GHISALBERTI, C., *Storia delle Costituzioni europee*, ERI. Edizione Rai Radio-televisione italiana, Turín, 1964.
- FAVOREAU, L, et al., *Droit constitutionnel*, 3.ª ed., Dalloz, París, 2000.
- GODECHOT, J., *Les Constitutions de la France depuis 1789*, Garnier Flammarion, París, 1995.
- GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4.ª ed., Almedina, Coimbra, 2000.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y «turismo constitucional»*, Editorial Ramón Areces/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006.
- SANTI ROMANO, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2.ª ed. Giuffré Milán, 1946.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO, P., *La mirada del poder*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004.
- HAMON, F., TROPER, M. y BURDEAU, G., *Droit Constitutionnel*, LGDJ, 27 ed., París, 2001.
- JAUME, L., «Le Libéralisme française après la Revolution, comparé au libéralisme anglaise», *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, núm. 4 (junio), 2003 (<http://hc.rediris.es>).
- LEICHT, P. S., *Storia del Diritto italiano*, t. II. *Diritto Pubblico*, Giuffré, Milán, 1940.
- LÓPEZ GARRIDO, D., MASSÓ GARROTE, M. F. y PEGORARO, L. (Dirs.), *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- MCILLWAIN, Ch. H., *Constitutionalism Ancient and Modern*, Cornell University Press, Nueva York, 1940.
- MERCADER RIBA, José Bonaparte, Rey de España, 1808-1813. *Historia externa del Reinado*, CSIC, Madrid, 1971.
- MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988.

- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., 1.ª ed., trad. Sabino
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *de l'Institut de Droit*
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., Lagrave, París, 1930.
- PÉREZ SERRANO, N., «Cor de Legislación y Jurisp
- PÉREZ SERRANO, N., «El de Derecho Público,
- PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curs* blicaciones. Universic
- PORRAS RAMÍREZ, J. M.ª, « Derecho constitucional paña», en *Estudios de honor a Pablo Lucas V* Publicaciones. UCM/F Jurídicas, Madrid/Méxi
- POSADA, A., *Tratado de De*
- RUDÉ, G., *La Europa revo* (7.ª ed.) Siglo XXI Edito
- SALVIOLI, G., *Storia del Diri*
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia* dios Constitucionales, M
- SÁNCHEZ-MARÍN, A., *Const* Madrid, 1994.
- SANTI ROMANO, *Principi di* Milán, 1946.
- SANZ CID, *La Constitución a*

- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, 1.ª ed., trad. Sabino Álvarez-Guedín, Reus, 1934.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris*, vol. II, 1936.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Les Constitutions de l'Europe nouvelle*, Librairie De-lagrave, París, 1930.
- PÉREZ SERRANO, N., «Constitucionalismo y codificación», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. extraordinario, 1953.
- PÉREZ SERRANO, N., «El Proyecto de Constitución portuguesa», *Revista de Derecho Público*, núm. 7 y 8 (julio-agosto), 1932.
- PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curso de historia del Derecho español*, Sección de Publicaciones. Universidad Complutense, Madrid, 1984.
- PORRAS RAMÍREZ, J. M.ª., «Breve historia de la formación y evolución del Derecho constitucional, con particular referencia a su desarrollo en España», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, R. Morodo, y P. de Vega (Dirs.), Servicio de Publicaciones. UCM/Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid/México, 2001.
- POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, Comares, Granada, 2003.
- RUDÉ, G., *La Europa revolucionaria. 1783-1815*, trad. R. García Cotarelo, (7.ª ed.) Siglo XXI Editores, Madrid, 1985.
- SALVIOLI, G., *Storia del Diritto italiano*, ed. Torinese, Turín, 1930.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978.
- SÁNCHEZ-MARÍN, A., *Constitucionalismo español 1808-1978*, Zaquizami, Madrid, 1994.
- SANTI ROMANO, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2.ª ed. Giuffré, Milán, 1946.
- SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Reus, Madrid, 1922.

TERRÓN, E., *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*, Ediciones Península, Barcelona, 1969.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Constitución: Escritos de introducción histórica*, ed. Clavero, Madrid, 1996.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Historia. Obras completas*, tomo IV, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, 5.ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 2004.

VARELA SUANZES (Ed.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 8, 2007, pág. 12 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e historia constitucional*, 2/2000 (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo>).

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho Político*, núm. 39, 1994.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 7, 2006.

VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de Francia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

VERA SANTOS, J. M. «La influencia del constitucionalismo francés en la fase de iniciación constitucional española». *Revista de Derecho Político*, núm. 66, 2006.

VOUVELLE, M., «Il "temo
Pensiero moderno
lli», *Collana di Stud*
Sociali, vol. II, 200

VOUVELLE, M., «Il “tempo” della Rivoluzione francese: fra mito e realtà», en *Pensiero moderno ed identità politica europea (a cura di Bruno Consarelli)*, Collana di Studi del Dipartimento di Istituzioni Politiche e Scienze Sociali, vol. II, 2003.